

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	004
Radicado:	05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	Laureano María Gómez Contreras
Opositor (s):	Sociedad TODO TIEMPO SAS.
Sinopsis:	El reclamante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud impetrada en su favor por la Unidad, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos de las víctimas en un contexto de violencia haya sido desvirtuado por la sociedad opositora, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar al momento de hacerse al predio solicitado en restitución denominado Villa Rocío, ubicado en la vereda Palmichal del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.); a cuyo representante legal como a su familia tampoco se le reconocerán los beneficios de segundos ocupantes.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS pretende se le restituya el predio denominado "Villa Rocío", ubicado en la vereda Palmichal, corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), el que cuenta con una extensión de 47 hectáreas con 4575 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-43143 y la cédula catastral 4802005000000300031000000000. En consecuencia, pide tener como inexistente la escritura pública N°. 075 del 10 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), por la que el

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

reclamante dio en venta el predio objeto de reclamo a la sociedad TODO TIEMPO SA. Asimismo, solicita que en caso de ser imposible la restitución del inmueble, subsidiariamente se le reconozca la compensación de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Fundamentos Fácticos

Se señaló en la solicitud que al reclamante LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS le fue entregado el predio "Villa Rocío" objeto de esta reclamación, por adjudicación de bien baldío que le hiciera el entonces INCORA, mediante Resolución N°. 2188 del 14 de septiembre de 1988, registrada en la anotación # 1 del folio de matrícula 007-43143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, dedicándolo a la explotación ganadera a utilidad con 80 reses de propiedad de Jaime Sierra, además de tener caballos y mulas; pero a raíz del conflicto armado que se sufrió en la región, en el año "1996" (sic) tuvo que desplazarse junto con la familia que tenía conformada para ese entonces, pues los acosaban tanto la guerrilla como las autodefensas; habiendo sido los paramilitares los que finalmente los hicieron salir de la zona, por cuanto los tenían amenazados y les advirtieron que ellos venían comprando tierras, que si él no la vendía entonces se la comprarían a la viuda.

También se indicó que dos (2) años antes de LAUREANO salir desplazado de la región, un señor de nombre JAIME SIERRA le había dicho que "*la organización tenía como objetivo que todo campesino que tuviera 30 años en la zona lo iban a sacar*", organización de la que luego se enteró se trataba de los paramilitares; fue así como en el año de 1995, LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS vendió el predio objeto de reclamo a HUGO MARÍN por \$18.000.000, cancelándolo en dos pagos cada uno por valor de \$9.000.000, sin haberse firmado ningún tipo de documento; que en razón de esa circunstancia tuvo que irse a vivir a Chigorodó (Ant.) donde permaneció por un lapso de aproximadamente diez (10) años junto con su primera esposa que ya falleció y cuatro (4) hijos y que cuando trató de regresar a la finca objeto de reclamo, casi es asesinado por los paramilitares.

Que a HUGO MARÍN -también reclamante en restitución de tierras de otros predios- la guerrilla le tumbó su vivienda y le robó un ganado de propiedad de FABIO MORENO y JAIME SIERRA, por lo que aquel al ser trabajador de estas personas quienes para ese entonces se hicieron grandes terratenientes de tierras en el Urabá Antioqueño, debió entregarles su finca como forma de pago por el ganado hurtado.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

64

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.

Por auto del 16 de junio de 2016¹, el juzgado solicitó la corrección de las falencias allí advertidas con relación a la solicitud², las que una vez subsanadas, mediante proveído del 10 de agosto de la misma anualidad³, fue objeto de admisión disponiendo entre otras medidas su inscripción en la oficina de instrumentos públicos, la sustracción provisional del comercio del inmueble; las publicaciones de rigor y el traslado respectivo a JUAN CARLOS MORENO PÉREZ en su calidad de representante legal suplente de TODO TIEMPO SAS, sociedad que en la actualidad figura como propietaria inscrita del predio denominado "Villa Rocío". Adicionalmente se enteró de la solicitud a CORPOURABA por las afectaciones ambientales que presenta el predio objeto de reclamo, como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, por cuanto el inmueble reporta "área disponible por hidrocarburos y solicitud de exploración minera".

En el mismo proveído se ordenó (disposición décimo segunda) vincular al proceso a EDER LUIS, EIDY ROCÍO, DEICY STELLA y LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ como hijos del reclamante y de su cónyuge para el momento del desplazamiento forzado ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Por secretaría el 10 de agosto de 2016 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011; el cual se surtió en el periódico "El Tiempo" en su edición del 21 de agosto de 2016⁴.

La sociedad TODO TIEMPO SAS, fue notificada mediante oficio No. 2249, recibido el día 3 de octubre de 2016 -según guía RN645795885CO de la empresa de correo certificado 4-72⁵-; la misma que a través de apoderado judicial constituido para tal fin según poder especial (fls. 120 y 121 C-1), recorrió oportunamente el traslado de la solicitud el 25 de octubre de 2016⁶.

2.3. Del escrito de oposición.

¹ Folio 43 C1.

² Presentada el 7 de abril de 2016. Folio 1 C1.

³ Folio 54 y 55 C1.

⁴ Folio 71, 72 y 81 C1.

⁵ Folio 118 y 119 C1.

⁶ Folio 122 a 176 C1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

La sociedad TODO TIEMPO SAS a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por la Unidad, formulando como excepciones de fondo las denominadas: i). de la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo "73" de la Ley 1448 de 2011 y, ii). de la buena fe exenta de culpa por parte de los terceros adquirentes.

2.4. Etapa de pruebas

Por auto del 11 de mayo de 2017⁷, el juzgado instructor admitió la oposición formulada por la sociedad TODO TIEMPO SAS a través de apoderado judicial y decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales, ordenando otras de oficio.

Como hechos relevantes en esta etapa se advierte que, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) puso en conocimiento del despacho instructor, la declaración rendida por HUGO DE JESÚS MARÍN PINO reclamante en restitución de tierras dentro del proceso con radicado 2016-00780, así como la declaración brindada dentro de ese mismo radicado por LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS (fls. 326 y 327 C2).

Posteriormente, el juzgado instructor de manera oficiosa y mediante providencia adiada 20 de febrero de 2018 (fl. 332 C2) le solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), que allegara a este proceso de la referencia, para que obre como prueba trasladada, la declaración rendida como testigo por HUGO DE JESÚS MARÍN GONZÁLEZ (hijo de Hugo Marín) dentro del radicado 2015-2440 (fls. 334 y 334A C2). Posteriormente, al considerarse agotado el trámite que prevé la Ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, por auto adiado el 9 de marzo de 2018⁸, se dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

2.5. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso, por auto del 4 de mayo de 2018⁹, se dispuso avocar el conocimiento del mismo y tener como pruebas las aportadas al expediente, entre otras que de oficio se consideró pertinente decretar.

⁷ Folios 181 a 183 C1.
⁸ Folio 335 C2.
⁹ Folio 3 C3.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Por auto calendado el 10 de septiembre de 2018¹⁰, esta Sala especializada en restitución de tierras aceptó la renuncia a la representación judicial de la sociedad opositora TODO TIEMPO SAS por haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.; posteriormente, mediante providencia del 12 del mismo mes y año, se le ordenó al despacho instructor allegar el CD obrante a folios 326 y 327 del cuaderno dos del expediente, contentivo de las declaraciones que fueron tomadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) a LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y HUGO DE JESÚS MARÍN PINO y que fueron remitidas a este proceso como prueba trasladada (fl. 58 C-3).

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia CA 00053 del 1º de abril de 2016¹¹ de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y de su esposa ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑA, su respectivo núcleo familiar conformado para el momento que fue víctima de desplazamiento forzado; lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio "Villa Rocío", ubicado en la vereda Palmichal, corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.).

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si la sociedad opositora obró de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

¹⁰ Folio 57 C3.

¹¹ Folios 33 y 34 C1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

3.5 Consideraciones Generales

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11¹², al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12¹³ y recogidas en la sentencia **C-795/14**¹⁴, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones^[131] de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.”

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

La Ley 1448 de 2011¹⁵, hace parte de un conjunto de medidas de transición, distinguidas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

¹⁴ JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

¹⁵ Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 ibíd., incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 ejúsdem, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**¹⁶ estableció sobre la acción de restitución de tierras que: "se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos. En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, "(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991."

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii. La relación de la víctima con el predio solicitado en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; y v. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como su identificación en el presente caso y la segunda ocupancia.

4.1. Requisitos Generales de la acción.

4.1.1. El Contexto territorial de violencia en el Urabá – municipio de Mutatá.

El municipio de Mutatá (Ant.) es conocido como la "Puerta de Oro de Urabá" por su ubicación sobre la vía al mar, del cual hacen parte los corregimientos de Pavarandocito, Pavarandó Grande, Belén de Bajirá y Bejuquillo al igual que 38 veredas más¹⁷, las cuales han sido uno de los lugares donde se ha acentuado con mayor intensidad la disputa territorial entre los grupos armados, tanto por parte de las FARC

¹⁶ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ Disponible en: www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

como de las autodefensas en una lucha por el desarrollo de la estrategia de la subversión y la contra insurgencia liderada por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y la competencia otorgada para conocer asuntos cuyos predios objeto de restitución se encuentran en la zona del Urabá antioqueño, esta Sala especializada ha realizado una reconstrucción de los orígenes de la violencia en esta zona y ha recolectado información periodística de variadas fuentes, que dan cuenta de la situación de orden público contraria a la normalidad que han tenido que soportar los pobladores de esta región que en su mayoría han traído consigo el despojo de tierras. Es así, como en la sentencia proferida el 29 de junio de 2018¹⁸, se hizo una importante síntesis del origen del conflicto armado en esta región del país, del que forma parte el municipio de Mutatá (Ant.), donde se indicó como los paramilitares al mando del “clan Castaño” cometieron innumerables crímenes y desplazamientos forzados, además de despojos de tierras pues se apropiaron de diferentes cultivos especialmente de “Palma” y “Teca”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones judiciales ha reconocido como hecho notorio la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia proferida por esa alta Corporación del 27 de abril de 2011, dentro del radicado 34547, donde se dijo “*El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. ACCU*”.

En igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de febrero de 2015, dentro del radicado 44688¹⁹, destacó como un hecho notorio la presencia paramilitar en el Urabá antioqueño, del que hace parte el municipio de Mutatá (Ant.), en la que se presentaron muchas negociaciones de tierras, en condiciones de extrema violencia. en aquella oportunidad se dijo:

“El anterior relato evidencia cómo los compradores no adoptaron las precauciones mínimas para cerciorarse sobre la legitimidad de la condición de propietaria de la titular inscrita, como lo exige la buena fe cualificada o creadora de derechos en tanto se trataba de un predio ubicado en el área rural del Urabá antioqueño, zona que en los años inmediatamente anteriores a la compraventa había estado sometida a condiciones extremas de violencia²⁰.”

¹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp: 05045-31-21-001-2014-01188-00. Fecha: 29 de junio de 2018. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación No. 44688. Fecha: 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

26

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

En efecto, constituye hecho notorio que esa región en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación".

Y es que fue tan preponderante el dominio de las autodefensas en esta importante región del país, que según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en relación, al conflicto de tierras presentado en el Urabá antioqueño, Hebert Veloza García, alias "H.H", sostuvo que: "*Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro*", habiéndose referido, al megaproyecto de palma desarrollado en la zona del Chocó, el cual empezó en la zona de Bajirá, en el que Carlos Castaño, le informaba a su hermano Vicente en una carta, apartes que fueron transcritos en la aludida providencia, así:

"A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decirse: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a unas 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecimiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos..." Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en la memoria USB entregada por HÉBERT VELOZA GARCÍA a la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por HÉBERT VELOZA GARCÍA, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia".²¹

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en el documento titulado "Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño"²², al referirse a la historia de la violencia que azotó a esta zona del país, narra que ella se debió a la complejidad de los diversos conflictos sociales y económicos que involucró tanto a sindicatos, partidos políticos, sectores agrarios, latifundistas y empresarios del campo; además del surgimiento de estructuras armadas subversivas y antisubversivas, que canalizaron las tensiones existentes que provocaron disputas y generación de alianzas, bajo el influjo creciente del narcotráfico, destacándose en este documento que durante la expansión del "proyecto paramilitar", los municipios que presentaron las tasas de homicidio más altas fueron **Mutatá**, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, donde la presión que ejercieron las ACCU les permitió consolidar su zona de influencia hasta el Urabá chocoano. En este escrito se hace eco del documento "Informe sobre prácticas de derechos humanos – 1995", elaborado por el Departamento de Estado de los EE. UU, que da cuenta lo ocurrido en ese año de la siguiente manera:

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Postulado: Hebert Veloza García, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

²²http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

"La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas. El comandante militar en Chigorodó reportó que dos asesinatos por día eran normales para ese municipio. El solo pueblo de Necoclí sufrió 130 asesinatos, 122 desapariciones, y el desalojo de 1.307 familias durante el período febrero-abril. En enero, un grupo paramilitar que se identificó como las Fuerzas de Autodefensa de Fidel Castaño, torturó y asesinó a 6 supuestos guerrilleros en Necoclí... De conformidad con los cálculos de Justicia y Paz, la guerrilla fue responsable de las muertes extrajudiciales de por lo menos 64 civiles entre enero y junio. De unos 90 asesinatos que se cometieron en Urabá en los meses de agosto y septiembre únicamente, la guerrilla fue responsable de más de 60 de tales muertes. Para justificar las ejecuciones, la guerrilla de manera regular alegó que dichas víctimas eran informantes del Ejército o estaban relacionadas de alguna manera con el Estado, o que simplemente se rehusaban a apoyar las operaciones guerrilleras".

Con las pruebas aportadas con la solicitud, la UNIDAD allegó en medio digital el "DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – Veredas: Nueva Esperanza y Palmichal del municipio de Mutatá y Villa Rosa, Nueva Estrella y Nuevo Oriente"²³; donde se consignaron las siguientes aseveraciones:

"Paramilitarismo: Desplazamiento, abandono y despojo 1995 – 1998.

5.1 Incursión y violencia en Mutatá y el sur de Turbo década del noventa:

(...)

Lo anterior permite entender el proyecto paramilitar y la incursión de la Casa Castaño en Urabá como un proyecto que pretendió la defensa de los intereses económicos de capitales privados, más allá del proyecto antisubversivo mediante el cual se pretendió legitimar. Según estudios del Observatorio de la Vicepresidencia para los Derechos Humanos: el origen del paramilitarismo en Urabá estuvo relacionado con las alianzas estratégicas entre narcotraficantes, empresarios privados y elites locales para la restauración del orden social, que se veía fuertemente afectado por la presencia guerrillera en la zona:

El afán de asegurar territorios de retaguardia, de ampliar capitales y tierras, llevaron a los carteles de la droga a establecer alianzas con algunos sectores de las élites tradicionales, que habían sido especialmente afectadas por la presión de la guerrilla a través del secuestro y la extorsión²⁴.

Así pues, tras el posicionamiento en la zona norte del Urabá, Carlos Castaño comandante de este grupo ilegal anunció públicamente en enero de 1995:²⁵ "su triunfal entrada a Urabá". Para aquel entonces, él comandaba las Autodefensas Campesinas de Córdoba (Accu) y había llegado, según sus propias palabras para "controlar esa zona, que estaba en manos de guerrilleros".

Como parte del proceso de control territorial, las AUC y sus ejércitos paramilitares cometieron masacres indiscriminadas y asesinatos selectivos a las bases sociales y a los líderes comunitarios, so pretexto de ser colaboradores y cómplices de la guerrilla. Es decir, el *modus operandi* estuvo dirigido al exterminio de bases sociales de apoyo, más que al enfrentamiento directo con las guerrillas presentes en la zona, hecho que dio origen a uno de los periodos más violentos y sangrientos en la historia de Urabá.

(...)

La estrategia militar de las Autodefensas tuvo como objetivo la defensa de capitales privados frente a las extorsiones y presiones de las guerrillas de la zona. Por tanto, la "recuperación del orden" y las acciones militares emprendidas bajo esa justificación, necesitaron de una estrategia de financiación que les permitiera su subsistencia y les posibilitara un mayor control social.

De esta manera, se dio paso a las alianzas con empresarios bananeros de la región y a la consecución de tierras que representarían un alto valor productivo como las utilizadas para ganadería extensiva. Frente a esto, un reclamante señaló que: "*Allá la guerra no fue de los paras contra la guerrilla, allá la guerra fue de los ricos que ya sabían cómo eran las tierras, fue de los ricos financiando a los paracos para que nos quitaran las tierras*"²⁶

De hecho, la conformación y consolidación del Bloque Bananero de las Autodefensas tiene su origen en la necesidad que para la época tuvieron los grupos paramilitares, de desarrollar una estrategia económica que garantizara su sostenibilidad financiera. Según Raúl Hasbún comandante de este Bloque, los inicios de éste, tienen su razón en la protección a cambio de financiación que los mismos empresarios solicitaron a Fidel y Vicente Castaño y que posteriormente legalizaron a través de las CONVIVIR. Así lo señaló el postulado a Justicia y Paz en una entrevista a la Revista Semana:

²³ CD pruebas digitales aportadas con la solicitud, Carpeta. 1.1. Jornada de Recolección de Información Comunitaria. Subcarpeta: Informe de Línea del Tiempo Palmichal y Nueva Esperanza. Fl. 30 C-1.

²⁴ Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos. *Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño*. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

²⁵ Mejía Upegui, Juan E. "Un vistazo a los años en los que el paramilitarismo inundó de sangre a Antioquia". En: Revista Semana. 31 de enero de 2007. Disponible en: <http://www.semana.com/on-line/articulo:un-vistazo-años-paramilitarismo-inundó-sangre-antioquia/83239-3>

²⁶ Testimonio de un reclamante de tierras de la vereda Nuevo Oriente y Palmichal en ejercicio de Recolección comunitaria. Minuto 52:36 -52:53

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

En el año 94 o 95, no recuerdo exactamente. Fui a donde los Castaño, en representación de los empresarios, a decirles que metieran gente allá. Nos fuimos haciendo muy amigos con los hermanos Castaño; llevábamos como dos años trabajando en eso hasta y a ser el comandante... Nos daban la plata en tulas, siempre en efectivo. Nosotros tuvimos una oficina primero aquí en Medellín que se encargaba de recoger la plata de los empresarios bananeros²⁷.

(...)

En suma, tras la incursión en el norte de Urabá, las AUC hicieron su ingreso a la zona sur en el año de 1995 por medio de victimizaciones constantes a la población civil y con el objetivo de tomar el control social, económico y territorial de la región. Así pues, el ejército paramilitar de los hermanos Castaño, auspiciado por algunos grandes poderes económicos de la región desplazaron sistemáticamente a cientos de campesinos, quienes fueron violentados en estado de indefensión y después desplazados y despojados de sus tierras."

Asimismo, en el citado "documento de análisis de contexto"²⁸, se determinó que en el municipio de Mutatá, según el Sistema de Información de Justicia y Paz muestra un total de 248 hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley entre 1996 y 2006; entre tanto que de acuerdo con la información estadística recopilada por Pastoral Social a través del Sistema de Información sobre el Desplazamiento Forzado por la violencia (RUT) se presentó el mayor abandono de tierras entre los años 1997 y 1998. Sobre el desplazamiento forzado y abandono de tierras en las veredas "**Palmichal – Nueva Esperanza**" y "**Villa Rosa – Nuevo Oriente – Nueva Estrella**" 1996 – 1999, se hicieron las siguientes aseveraciones:

"De acuerdo con los reclamantes, la violencia generó en la zona un clima de temor e incertidumbre que finalmente los obligó a desplazarse dejando abandonadas sus tierras y sus parcelas. Los reclamantes asocian su desplazamiento con una estrategia de los dueños actuales para despojarlos de sus tierras:

"Esa era una tierra aforada para la ganadería, tiene agua, buena tierra para pasto. Esa tierra fue muy perseguida para la ganadería. En ese momento Jaime Uribe era nadie por allá, nunca lo conocimos y en este momento él tiene seis mil o siete mil hectáreas" (...) "Esas tierras no tenían precio, no se vendían, mi papá fue fundador, él no vendía esas tierras en vista de que no vendían había que matarlos, porque matándolos a ellos los otros cogían miedo y se iban, y preciso, los mataron a ellos y todo mundo se fue, el que no se hubiera ido lo hubieran matado y había que vender la tierra por lo que fuera, sino lo mataban"²⁹.

De hecho, un reclamante señala que, al tiempo de la violencia paramilitar, él fue contactado por el señor Gabriel Jaime Sierra para que sirviera de intermediario en la compra de predios en la vereda:

Bueno el señor Jaime sierra fue el primero que llevo a la tierra, el primero llevo donde los Tordecillas que eran FIDEL, OSCAR y PACHO, Jaime Sierra los Tordecillas presentaban a Jaime Sierra con los vecinos y los llevaban donde había pasto y así fue como lo conocí, el negocio con ellos era que le llegaban con un lote de ganado lo que le cabía a la finca o sea el pasto que tenía la finca. El negocio duro así como seis años eso fue desde 1990 hasta 1996, las utilidades del ganado y los pagos fueron bien hasta 1995, el último año fue cuando Jaime Sierra llevo al tío FABIO MORENO a presentarlo y manifestó que" este es mi tío él es el de la plata es él es que nos va a ayudar y a mí me dijo que si RESULTABA ALGUIEN QUE QUISIERA VENDER POR AHÍ LA TIERRITA QUE LES DIJERA QUE FABIO Y JAIME ESTABAN COMPRANDO Y QUE LAS NEGOCIARA PARA QUE YO LIBRARA LA MITAD CON LA UTILIDAD DEL GANADO OSEA (sic) QUE CON LA UTILIDAD DEL GANADO LIBRABA LA MITAD DE LA TIERRA QUE ME VENDIERAN, yo no pagaba, yo solo negociaba la tierra, quien pagaba era JAIME SIERRA"³⁰.

...la Fiscalía Cuarta Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, ha determinado que el señor Gabriel Jaime Sierra hace parte del grupo de empresarios que en asociación con los paramilitares implementaron el proyecto palmicultor en la zona, a costa del desplazamiento forzoso de cientos de familias campesinas. El portal de internet Verdad Abierta, así lo registra:

²⁷ Revista Semana, En: *El hombre que fue el cerebro de la Paraeconomía*. Marzo 31 de 2012. En: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-cerebro-paraeconomia/255742-3>

²⁸ CD pruebas digitales aportadas con la solicitud. Carpeta. 1.1. Jornada de Recolección de Información Comunitaria. Subcarpeta: Informe de Línea del Tiempo Palmichal y Nueva Esperanza. Fl. 30 C-1.

²⁹ Testimonio de un reclamante de tierras de la vereda Nuevo Oriente y Palmichal en ejercicio de Recolección comunitaria. Minuto 53.07-53.35

³⁰ DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR RECLAMANTE DE TIERRAS. Septiembre 14 de 2015. Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Antioquia. Sede Apartado.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Según la hipótesis expuesta por el Ente acusador, "el proyecto palmicultor en la región de Urabá fue una iniciativa exclusiva de las autodefensas con el que se quiso desarrollar el plan estratégico de obtener el máximo provecho económico al ya consolidado dominio territorial". (...) Por tal razón, la Fiscalía Cuarta Especializada le solicitó al juez condenar a las personas involucradas en este proceso por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica, situadas en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, municipio de Carmen del Darién, región del bajo Atrato chocoano. (...) La petición de condena involucra a Gabriel Jaime Sierra Moreno, Raúl Alberto Penagos González, Javier José Daza Pretel, Claudio Adolfo Fregny Ochoa, Juan José Palacios Palacios, Jorge Luis Santo Ortega, Javier Morales Estrada, Mario León Villa Pacheco, Mario Alberto Vélez Giraldo, José Miguel Ruiz Cossío, Manuel Gregorio Denis Blandón, Sor Enid Ospina Rendón, Katia Patricia Sánchez Mejía, Jesús Ignacio Roldán Pérez, Remberto Manuel Álvarez Bertel, Hernán Iñigo de Jesús Gómez Hernández, Sor Teresa Gómez Álvarez, Dagoberto Antonio Montiel Mercado, Robin Manuel Calonge Alcalá, Gabriel Segundo Fernández Navarro y Orlando Moreno Mora³¹.

El reclamante de tierras que fue contactado por el señor Gabriel Jaime Sierra continúa su relato así:

"Yo me vine a vivir para apartado (sic) y como para octubre de 1996 me llamo JAIME SIERRA y me dijo que fuera a la finca por las marcas de ganado y yo me negué inicialmente y me manifestó que si Abilio era el más guebudo (sic) entonces le manifesté que solo no iba y me dijo que me daba un acompañamiento, yo pensé que eran vaquero y me encontré fue con gente armada, de ahí nos fuimos y en la casa de Máximo Nisperuza mataron al hermano de Manuel Oviedo. lo sé por qué yo iba por las marcas algunos del grupo se devolvieron del camino y yo escuche los tiros luego supe que fue ese muchacho al que mataron, y de ahí me vine y Jaime me llamo y me dijo que el tío FABIO MORENO se quedaba con la tierra a cambio del ganado que se habían robado, después en noviembre Jaime Sierra me llama y me dice que habían mandado a unos paramilitares a buscar el ganado y que había que pagarles 8 millones de pesos y que se los iban a sacar de la plática de la tierra que me había quedado"³².

Al indagar al reclamante sobre el por qué relacionaba al señor Gabriel Jaime Sierra, contestó: "Porque uno veía a JAIME SIERRA con ellos que iban para la finca, y tenían brazaletes que decían AUC y de color amarillosa, toda la vereda lo sabe porque eso se veía".

El desplazamiento en las veredas objeto de esta demanda y el posterior despojo de tierras del que fueron víctimas sus actuales reclamantes es explicado por los investigadores Restrepo y Flórez así:

Tras el discurso contrainsurgente y pacificador del paramilitarismo se escondió la implementación por la fuerza del modelo político y económico con el cual se identificaba la llamada "Casa Castaño". La persecución de Urabá como un gran terreno subutilizado, desarticulado de proyectos agroindustriales alternos al de la golpeada industria bananera, se capitalizó a finales de la década de 1990 y fue bajo su égida que se arrebataron miles de hectáreas a través de ventas forzadas y a bajo precio, falsificaciones y suplantaciones, y otras tipologías jurídicas y materiales del despojo.³³

En este mismo documento³⁴, se determina que de acuerdo con los estudios registrales y de títulos, la mayoría de los predios reclamados en restitución hacen parte de un englobe de tierra denominado "finca Monte Verde" propiedad de la sociedad TODO TIEMPO SAS, la que según investigación realizada por los periodistas Flórez y Restrepo se describe así:

"Finca de aproximadamente 1000 H ubicada en las veredas Los Cedros, **Palmichal** y Nueva Esperanza del corregimiento de Belén de Bajará, del municipio de Mutatá, y en la vereda Villa Rosa, del corregimiento de Nuevo Oriente del Municipio de Turbo. Está destinada a la cría y engorde de ganado vacuno y a la siembra de palma aceitera. En noviembre de 2008 contaba con 100 H de palma africana sembradas con edades de aproximadamente cinco años. **Como propietaria de ese predio figura la sociedad Todo Tiempo S.A. cuyos representantes legales son Blanca Elvia Pérez de Moreno y Juan Carlos Pérez Moreno.** Desde enero de 2008 Todo Tiempo S.A. mantuvo relaciones comerciales con la sociedad Aceites S.A. una planta extractora de aceite de palma ubicada en Santa Marta. Está afiliada a la Asociación de Ganaderos del Urabá Grande, Aganar S.A. desde 1999 y mantiene relaciones comerciales con la sociedad Subastas Ganaderas del Urabá Grande, Suganar S.A. desde el año 2000.

³¹ Verdad Abierta "Fiscalía pide condena contra empresarios de palma". En: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/4642-fiscalia-pide-condena-para-empresarios-de-palma>

³² DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR RECLAMANTE DE TIERRAS. Septiembre 14 de 2015. Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Antioquia. Sede Apartado

³³ Restrepo Juan Diego y María Flórez. Mutatá conflicto, despojo y resistencia. SE. Medellín - Antioquia. Septiembre de 2014. P 39

³⁴ "DOCUMENTO ANALISIS DE CONTEXTO - Veredas: Nueva Esperanza y Palmichal del municipio de Mutatá y Villa Rosa, Nueva Estrella y Nuevo Oriente"

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

La finca Monteverde fue objeto de ocupación por parte de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina para el Programa de recuperación de Tierras.³⁵ (Resalta la Sala).

En el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 del municipio de Mutatá (Ant.) se reconoció la situación de violencia indicándose que: *"los años de 1997 al 2001, fueron los más críticos en los procesos de desplazamiento, pues salieron y llegaron la mayor cantidad de personas en situación de desplazamiento: Como municipio receptor con 14.418. Y municipio expulsor con 13.947 personas"*³⁶. De hecho, si se ahonda en estas cifras, se descubre que el año de 1997 condensa poco más de la mitad del total de esta población (58%), lo que deja entrever claramente la magnitud de la problemática para esta época, pues, en ese año de 1997, 8122 personas fueron desterradas de su territorio, entre ellas un total de 3976 hombres y 4146 mujeres³⁷.

Finalmente, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del radicado 05000 31 07 005 2011 01799, profirió la sentencia No. 054 del 30 de octubre de 2014, donde fue condenado GABRIEL JAIME SIERRA MORENO y otros, a la pena principal de diez (10) años de prisión y multa de dos mil seiscientos cincuenta (2650) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Tesoro Nacional en la cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, al haberseles encontrado penalmente responsables, en calidad de autores del concurso de conductas punibles, de concierto para delinquir – artículo 340, inciso 2, del Código Penal-; desplazamiento forzado – artículo 180 del Código Penal-, e Invasión de áreas de especial importancia ecológica – artículo 337 del Código Penal; donde se consignaron las siguientes aseveraciones sobre las conductas desplegadas por los grupos paramilitares en el Urabá antioqueño y parte del departamento del Chocó:

***Materialidad**

Concierto para delinquir y Desplazamiento Forzado:

Estos hechos no remiten a dudas en la presente actuación. La existencia fáctica de las entonces Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (A.C.C.U.) gestadas por lo que en Justicia Transicional se ha denominado como *"La Casa Castaño"* y del Bloque Elmer Cárdenas, comandando en su momento por FREDY RENDÓN HERRERA, alias "El Alemán", para octubre de 2002, se determinó no sólo con los testimonios de un sinnúmero de víctimas de dicha organización, quienes se refirieron a algunos pormenores de las actividades ilícitas que sus integrantes ejecutaban en la región de Urabá, concretamente en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, al igual que en zonas aledañas del municipio de Riosucio del departamento del Chocó, sino también con las atestaciones de los mismos dirigentes, cabecillas o líderes de varios bloques que integraban el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOMIL); entre ellos, el aludido FREDY RENDÓN HERRERA, alias "El Alemán"; JOSÉ EVER VELOZA GARCÍA, alias "H.H", "HERNÁN HERNÁNDEZ" o "El Mono Veloza", quien comandaba el Bloque Bananero y RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, alias "Pedro Bonito" o "Pedro Ponte", comandante del frente "Alex Hurtado", que hacía parte del bloque Bananero.

(...)

Del mismo modo, en la actuación se determinó que el accionar de esa estructura paramilitar hizo parte o coadyuvaron diversos actores como miembros de la Fuerza Pública, otros pertenecientes al sector

³⁵ Restrepo Juan Diego y María Flórez. Mutatá conflicto, despojo y resistencia. SE, Medellín – Antioquia. Septiembre de 2014. P 79

³⁶ Disponible en: <http://cdjm.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/mutatata%20r.pdf>. Pág. 42.

³⁷ *Ibidem*. Pág. 43

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

empresarial y particulares, a fin de lograr propósitos económicos y expansivos de la organización, debido al gran potencial de explotación económica de la región que, en el caso concreto, se puntualizó en el cultivo de palma africana o aceitera en el bajo Atrato chocoano y en la ganadería extensiva, razón por la cual unieron esfuerzos, a efectos de la consecución, a como diera lugar, del territorio propicio para tales cultivos y su posterior cuidado y protección, a partir, se itera, de la connivencia de dichos actores; finalidades para las cuales utilizaron diversos mecanismos, tales como el desplazamiento forzado de la población asentada en los territorios que le eran de interés a la agrupación armada y los restantes complotados, que como se verá más adelante se constituyó en una de las finalidades del delito contra la seguridad pública, y cómo delito autónomo.

(...)

En este sentido cabe precisar, que si bien es cierto para la suscrita es evidente que en la región existieron varios desplazamientos, realizados tanto por grupos guerrilleros como por los paramilitares, y que puede hablarse, inclusive, que algunos de ellos fueron acciones coincidentes en el tiempo, precisamente como estrategia de los primeros para evitar la incursión de sus opositores. ello no desvirtúa la real ocurrencia del éxodo masivo generado por las autodefensas en abierta connivencia con miembros de las fuerzas armadas en desarrollo de la referida operación génesis: **lográndose así el desarraigo de centenares de habitantes de la región y el consecuente abandono de sus tierras**, las cuales, en su mayoría, las poseían a título colectivo debido a su uso ancestral y a la adjudicación, en calidad de tierras de las comunidades negras, mediante resoluciones 02801 del 22 de mayo de 2000 y 02809 del 22 de noviembre de 2000 expedidas por el INCODER, tierras que, **posteriormente, fueron aprovechadas por aquellos que generaron los desplazamientos (paramilitares) y por lo que empresarios con quienes se concertaron para su explotación económica, impidiendo el retorno de sus legítimos dueños.**

Del mismo modo, es indiscutible que existieron actos posteriores, por parte de empresarios y paramilitares, que evitaron el retorno de varias víctimas a sus territorios, durante los años ulteriores, consolidándose así la permanencia en el tiempo de la conducta de desplazamiento forzado³⁸.
(Negrillas fuera de texto).

En la aludida sentencia, se consignaron las siguientes aseveraciones para determinar la responsabilidad de GABRIEL JAIME SIERRA MORENO en la adquisición de vastas extensiones de tierras en el Urabá antioqueño y el departamento del Chocó, en complicidad con grupos paramilitares:

"Por tanto, la responsabilidad de SIERRA MORENO deviene inconcusa para la suscrita, en razón de que, a partir del análisis probatorio se infiere razonadamente que este procesado no sólo hizo parte de la organización armada ilegal, realizó aportes económicos e invadió territorios colectivos, en los que además generó daños ecológicos, sino que realizó actos ilegales, que fueron el eje toral (sic) para continuar con los desplazamientos, acerca de los cuales si bien esta funcionaria acepta que en un principio se dieron a raíz del conflicto armado y de la violencia que generaron en el sector tanto los paramilitares y guerrilleros, como el Ejército Nacional, posteriormente los acusados, entre ellos SIERRA MORENO, al apoderarse arbitrariamente de los territorios e imposibilitar el retorno de varios de sus propietarios o poseedores, valiéndose de amenazas, hostigamientos, amedrentamientos y hasta artilugios que buscaban dar visos de legalidad a actos que no lo eran, indudablemente para obtener su propio provecho – el cual también fue evidente en esta actuación-, contribuyeron a la perpetuación del desplazamiento forzado de un sinnúmero de personas"³⁹.

Así las cosas, como se puede establecer de la anterior recopilación de información, la situación de violencia sufrida en el municipio de Mutatá (Ant.), fue de tanta trascendencia que muchos de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁰.

³⁸ Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia condenatoria y absolutoria No. 054 de fecha 30 de octubre de 2014. Radicado: 05001 31 07 005 2011 01799, dentro de la causa seguida, contra GABRIEL JAIME SIERRA MORENO, como coautores de los punibles de desplazamiento forzado, invasión de áreas de especial importancia ecológica y concierto para delinquir agravado y otros.

³⁹ Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia condenatoria y absolutoria No. 054 de fecha 30 de octubre de 2014. Radicado: 05001 31 07 005 2011 01799, dentro de la causa seguida, contra GABRIEL JAIME SIERRA MORENO, como coautores de los punibles de desplazamiento forzado, invasión de áreas de especial importancia ecológica y concierto para delinquir agravado y otros.

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Además, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda Palmichal, en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio "Villa Rocío", objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso, respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo del reclamante sobre el predio "Villa Rocío" objeto de esta reclamación.

Con la solicitud, se aportó en medio digital una "declaración extrajuicio" rendida por LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS ante la Inspección de Policía - Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), de fecha 24 de diciembre de 2008⁴¹, en donde señaló que en el año de 1975 entró a trabajar como colono a un predio de 44 hectáreas, el cual le fue adjudicado por el entonces INCORA; que posteriormente en el año de "1995" varios de los que vivían en la región se tuvieron que desplazar en razón de la violencia, especialmente por la disputa territorial entre guerrilla y los grupos paramilitares, por lo que debió soportar hambre pues la tierra que era de su propiedad y que actualmente detenta FABIO MORENO, fue pagada a precios irrisorios.

Ante la Unidad, el reclamante LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS al diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas⁴², narró que el extinto INCORA le adjudicó el predio Villa Rocío, ubicado en el paraje Nueva Esperanza, del municipio de Mutatá (Ant.), el que explotó económicamente con 50 reses propias, 80 reses a utilidad de propiedad de JAIME SIERRA, además de tener caballos y mulas; hasta cierto día del año "1996" cuando llegó a la región gente disparando, que en razón de esta situación y como consecuencia del temor generado por estos hechos de violencia tuvo que desplazarse con la familia que en ese entonces tenía hacia el municipio

⁴¹ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1. Consecutivo fl. 61. PDF.

⁴² Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

de Chigorodó (Ant.) donde al cabo de tres (3) meses, fue cuando su entonces esposa ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑA, falleció.

Asimismo narró el solicitante, que en ese entonces su núcleo familiar se encontraba entre la espada y la pared, pues tanto la guerrilla como las autodefensas los acosaban, pero al final quien los hizo abandonar la zona fueron los paramilitares, por cuanto los tenían amenazados y les advirtieron que ellos venían comprando las tierras, que si él no la vendía se la comprarían a la viuda. Relató que dos (2) años antes a que se produjera su desplazamiento forzado, el propio JAIME SIERRA (condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia No. 054 del 30 de octubre de 2014, radicado 05000 31 07 005 2011 01799, como autor entre otros delitos de desplazamiento forzado art. 180 del C.P.)⁴³, le advirtió que una organización tenía como objetivo que todo campesino que tuviera más de 30 años en la zona lo iban a sacar, estructura que al cabo de cierto tiempo supo que se trataba de los paramilitares.

Posteriormente, relató el reclamante que en el año de "1995" (sic) vendió el predio objeto de reclamo a HUGO MARÍN por la suma total de \$18.000.000 cancelada en dos pagos, cada uno por valor de \$9.000.000 sin haber suscrito en ese entonces ningún documento donde constará tal negocio. Asimismo, refirió que a HUGO MARÍN al parecer la guerrilla en cierta oportunidad le tumbó una vivienda y le robó un ganado que era de propiedad de FABIO MORENO y JAIME SIERRA, por lo que éste al ser trabajador de estas personas quienes para ese entonces se hicieron grandes terratenientes de tierras en el Urabá antioqueño, debió entregarles su finca como forma de pago por el ganado hurtado.

Con las pruebas aportadas con la solicitud también se allegó, en medio digital, el "formato de consulta en recuperación de tierras – CONRET" del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diligenciado por el reclamante LAUREANO MARÍA GÓMEZ, donde se estableció como fecha de vinculación con el predio Villa Rocio el día 21 de marzo de 1977 y fecha de abandono el "15 de septiembre de 1995", además que fue obligado a transferir el inmueble, consignándose a mano alzada las siguientes observaciones: *"esta finca fue vendida bajo amenaza de las autodefensas, quienes me hicieron desplazar para Chigorodó y le vendí para ellos a ugo (sic) Marín, comisionista quien se hizo enemigo de ellos porque le quitaron todo los vienes (sic) y también reclama, le vendí por \$300000 hectárea"*⁴⁴.

⁴³ Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia condenatoria y absolutoria No. 054 de fecha 30 de octubre de 2014. Radicado: 05001 31 07 005 2011 01799, dentro de la causa seguida, contra GABRIEL JAIME SIERRA MORENO, como coautores de los punibles de desplazamiento forzado, invasión de áreas de especial importancia ecológica y concierto para delinquir agravado y otros.

⁴⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1, Consecutivo doc. PDF fls. 24-27.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Se trajo con las pruebas digitales aportadas con la demanda, una constancia expedida por la Personería del municipio de Chigorodó (Ant.), de fecha 24 de noviembre de 2009, donde se señaló que el reclamante se desplazó con su grupo familiar conformado por "MARÍA LORENZA DURANGO AGUIRRE" de la vereda 1.)⁴⁵, documento que no es acorde a la realidad en cuanto a su grupo familiar se refiere, pues para el momento del despojo del predio objeto de esta reclamación, se encontraba era con ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑA (q.e.p.d.); no obstante el mismo no logra desacreditar el desplazamiento del que declaró haber sido víctima el solicitante.

En igual forma, se aportó una declaración rendida en la misma fecha por LAUREANO MARÍA GÓMEZ ante la extinta Acción Social⁴⁶ - Subdirección de Atención a Población Desplazada, donde refirió que fue desplazado por la violencia por hechos ocurridos el "16 de agosto de 1996", del corregimiento "Nueva Esperanza" en el municipio de "Turbo" (Ant.), consignándose a mano alzada la siguiente narración de los hechos: "*Yo Laureano María Gómez Contreras, vivía en una finca de mi propiedad, con mi esposa ya fallecida, con mis hijos mayores. Nosotros vivíamos bien hasta, (sic) llegaban los grupos armados, maltratándonos y obligándonos verbalmente, por esta razón me obligaron a salir de mi finca, y a dejarlo todo y a mal vender, mis propiedades. Nosotros salimos para el municipio de Chigorodó donde nos encontramos viviendo con mi esposa*"⁴⁷.

Con las pruebas de la solicitud, la Unidad también aportó en medio digital: i) una "declaración de voluntad extraproceso" rendida por LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), el día 23 de noviembre 2009, donde manifestó que, en el año "1997", fue desplazado por las autodefensas de la vereda "Nueva Esperanza" del municipio de "Turbo", obligado a vender por menos precio un predio rural que le había adjudicado el entonces INCORA mediante resolución de adjudicación N°. 2188 de septiembre 14 de 1988, al igual que otro inmueble "*de veinte (20) hectáreas que adquirí por compra hecha a Manuel Hernández*"; los cuales en la actualidad están en poder de FABIO MORENO⁴⁸; ii) así como la certificación en el Sistema de Información para Población Desplazada – SIPOD en el que se reporta como inscrito a LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, con el número de declaración 920621 del 24 de noviembre de 2009, en hechos ocurridos el "16 de agosto de 1996" en el municipio de "Chigorodó" (Ant.)⁴⁹.

⁴⁵ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1. Consecutivo doc. PDF fl. 40

⁴⁶ Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

⁴⁷ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1. Consecutivo doc. PDF fls. 37-39.

⁴⁸ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1. Consecutivo doc. PDF fl. 42

⁴⁹ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. Pruebas generales que son aplicables al caso.PDF. Fl. 30 C-1. Consecutivo doc. PDF fls. 65 y 66

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Aun cuando del estudio de las pruebas documentales aportadas al proceso, se determinan diferentes momentos (1995, 1996 y 1997) y lugares (Mutatá, Turbo y Chigorodó Ant.) de donde el reclamante manifestó haber sufrido hechos de violencia en el Urabá antioqueño, la inconsistencia en las declaraciones allí presentadas resulta apenas justificable, no solo por la variedad de fuente de donde provienen sino además por el transcurrir del tiempo que tornaron confusa la declaración en los lugares en donde dijo, estuvo, sin que se encuentre duda sobre la situación violenta sufrida por él y su grupo familiar en el predio objeto de reclamación, asunto que por demás fue esclarecido por el mismo LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS en el interrogatorio de parte rendido ante el juez instructor, a través del cual narró que en 1975 llegó al Urabá antioqueño procedente del departamento de Córdoba, habiendo sido adjudicatario del entonces INCORA del predio Villa Rocío ubicado en la vereda Palmichal, corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), en donde vivió con quien fue su primera esposa ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑA (q.e.p.d.) y algunos de sus hijos, dedicando el predio a labores propias de la agricultura⁵⁰, hasta el año de “1996” cuando en razón de la violencia fue amenazado por los paramilitares para que saliera desplazado de la región⁵¹, relatando *“un grupo de gente armada llegó a mi casa y me dijeron este predio lo necesitamos, yo les dije yo no lo estoy vendiendo, ellos me dijeron, bueno si usted no lo vende, lo vende la viuda”*⁵².

Que ante esa situación, su ex cónyuge le advirtió que no se hiciera matar, pues ya los campesinos de la zona estaban amenazados que tenían que vender sus tierras. Agregó que HUGO MARÍN, quién era su vecino y se dedicaba a la ganadería, se le presentó diciéndole *“te compró la finca”*, a lo que él le respondió que no la estaba vendiendo pero que *“por ciertos motivos”* sí la iba a vender, negociándola entonces en \$18.000.000⁵³; hechos de violencia que dijo, no fueron denunciados pues en aquel tiempo el que *“denunciaba lo mataban”*⁵⁴.

Seguidamente relató que después que dio el predio en venta a HUGO MARÍN se trasladó a Nuevo Oriente en el municipio de Turbo (Ant.), a esperar a que dos de sus hijas menores de edad, terminaran el año escolar, momento en el que también estaba asustado, pues allí de igual forma había fuerte presencia tanto de la guerrilla como de las autodefensas, pero que una vez concluido el ciclo escolar se desplazó definitivamente a Chigorodó (Ant.)⁵⁵.

⁵⁰ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 4:41. Fls. 205A-206. C-2.

⁵¹ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 6:03. Fls. 205A-206. C-2.

⁵² Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 8:20. Fls. 205A-206. C-2.

⁵³ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 9:47; 11:30. Fls. 205A-206. C-2.

⁵⁴ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 11:12. Fls. 205A-206. C-2.

⁵⁵ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 17:05. Fls. 205A-206. C-2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), remitió con destino a este proceso, la declaración rendida por LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS dentro del expediente con radicado 05405 31 21 001 **2016 00780** 00, donde funge como reclamante HUGO DE JESÚS MARÍN PINO y en calidad de opositor la sociedad TODO TIEMPO SAS. En dicha diligencia LAUREANO GÓMEZ CONTRERAS -quién compareció como testigo- refirió que llegó al municipio de Mutatá en el año de 1975 y pese a que ya había presencia de la guerrilla en la zona en ese entonces, ese grupo armado al margen de la ley, no provocó ningún desplazamiento forzado⁵⁶. Posteriormente indicó que en el año "1996", hizo presencia en Nueva Esperanza lo que hoy en día se conoce como la vereda "Palmichal", las autodefensas cuyo *modus operandi* era matar campesinos para despojarlos de sus tierras⁵⁷ y que en razón a que la situación de violencia, en su decir, era "*delicadísima*", se desplazó con su familia al municipio de Chigorodó (Ant.)⁵⁸; sobre los hechos de despojo del predio Villa Rocío precisó: "(...) *a mi casa llega un grupo de gente armada, y me dicen esta finca la necesitamos, digo yo no la estoy vendiendo, ah usted no la está vendiendo. ah si usted no la está vendiendo la viuda la vende, entonces, mi esposa que puedo decir que murió, por la impresión de la situación que se nos presentó, se la acumuló a ese negocio, me dijo después que se fue esa gente arbitraria y armada. LAUREANO te vas a dejar matar. Yo me quedé pensando y triste porque yo no quería vender mi finca, cuando se presentó HUGO MARÍN comprándome la finca, digo HUGO yo no la quiero vender, pero a mí me amenazaron aquí por eso te la vendo, sí*"⁵⁹.

En igual forma, se allegó al proceso como prueba trasladada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó y del mismo expediente con radicado **2016 00780** 00, el interrogatorio practicado al allí solicitante **HUGO DE JESÚS MARÍN PINO**, quien narró que en la vereda Palmichal del corregimiento de Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), siempre ha habido violencia, pues allí se han presentado innumerables muertes violentas contra los campesinos de la región, inicialmente por la guerrilla y a partir del año "1996" con la llegada de los paramilitares quienes además de asesinar a muchas de estas personas, también desplazaron a un sinnúmero de sus habitantes⁶⁰. Asimismo, refirió que en razón de la disputa territorial entre guerrilla y las autodefensas⁶¹, en octubre o noviembre de esa misma anualidad (1996) fue obligado a salir de la región, como consecuencia que le quemaron su casa, le robaron un lote de ganado, además de unas sillas, gallinas y marranos⁶²; pero que al cabo de tres (3) meses

⁵⁶ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 1:55:50. Fl. 62 C-3.

⁵⁷ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 2:03:40. Fl. 62 C-3.

⁵⁸ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 2:11:50. Fl. 62 C-3.

⁵⁹ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 2:17:57. Fl. 62 C-3.

⁶⁰ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:14:44. Fl. 62 C-3.

⁶¹ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:16:36. Fl. 62 C-3.

⁶² Declaración prueba trasladada HUGO DE JESUS MARIN PINO. Min: 1:15:56. Fl. 62 C3.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

los paramilitares le cobraron \$8.000.000 por haber encontrado parte de las reses hurtadas⁶³.

Seguidamente relató HUGO, que encontrándose ya desplazado en Apartadó, JAIME SIERRA lo contacto desde Medellín para que fuera a recoger unas marcas de ganado que necesitaba⁶⁴, por lo que debió trasladarse hasta Nuevo Oriente en el municipio de Turbo, donde se encontró con unas personas armadas, que luego que pasaron por un "ranchito", asesinaron a un muchacho de la región⁶⁵, exponiendo de esta manera los hechos de violencia por él advertidos.

Sobre los relatos estudiados de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y HUGO DE JESÚS MARÍN PINO que fueron allegados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, se les dará el pleno valor de prueba trasladada en este proceso, por cuanto fueron practicados habiendo surtido la contradicción por parte del apoderado judicial de la sociedad opositora (TODO TIEMPO SAS) dentro del radicado 05405 31 21 001 **2016 00780 00**⁶⁶; contrario efecto sufrirá la declaración recibida a HUGO DE JESÚS MARÍN GONZÁLEZ por el mismo juzgado, pero esta vez dentro del expediente 05045 31 21 001 **2015 02440 00**, toda vez que dentro de este último radicado no funge como opositor la misma sociedad Todo Tiempo SAS, por lo que este testimonio al no haber sido objeto de ratificación y contradicción en este proceso, no será objeto de debate en esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 174 y 222 del C. G. del P. (fls. 334 y 334A C2).

Ante el juzgado instructor, se practicaron las declaraciones de los testigos peticionados por la parte opositora para confrontar la reclamación del solicitante, entre ellos, la de ARMANDO DE JESÚS GUERRA NEGRETE, MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN y JUAN CARLOS MORENO PÉREZ representante legal suplente de la sociedad TODO TIEMPO SAS, quienes en general reconocieron la situación de violencia en el corregimiento Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá (Ant.).

El primero de ellos, ARMANDO DE JESÚS GUERRA NEGRETE narró que lleva viviendo en el sector de Nuevo Oriente aproximadamente 30 años, tiempo desde el que conoció al reclamante (LAUREANO)⁶⁷; que entre los años 1994 y 1999 los

⁶³ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:30:52. Fl. 62 C3.

⁶⁴ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:30:30. Fl. 62 C3.

⁶⁵ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:30:52. Fl. 62 C3.

⁶⁶ Folio 62 C3.

⁶⁷ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min. 03:28. Fls. 205A-2016 C2

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

habitantes de esa región fueron desplazados, pues en su decir, en ese lapso la violencia fue *"siempre brava, pero eso es lo que no la debía no la temía, quedaba fresquero"*⁶⁸.

MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN en su declaración señaló que tuvo su lugar de domicilio en el corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), entre los años 1977 al 2007⁶⁹, en donde distinguió al reclamante como propietario del predio Villa Rocío ubicado en un sector conocido como "Quiebrapancha"⁷⁰. Sobre la situación de orden público sufrida en la vereda Palmichal entre los años 1994 y 1999 afirmó que *"era normal, todo normal"*⁷¹, no obstante tal afirmación de "tranquilidad en la zona" fue por él mismo desvirtuada pues aceptó que la guerrilla hizo presencia en la zona entre los años 1990 a 1995⁷² y que a partir de "1996" los paramilitares llegaron y dominaron la región, refiriendo *"siempre mataron mucha gente por ahí, sí"*⁷³. Asimismo, indicó que desconoce si LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS recibió amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley para vender el predio objeto de reclamo a HUGO DE JESÚS MARÍN PINO⁷⁴, pero que después que se hizo ese negocio, el solicitante compró dos parcelas ubicadas en la vereda Guapa del municipio de Chigorodó y otra en Nueva Estrella⁷⁵.

Por otro lado, JUAN CARLOS MORENO PÉREZ representante legal suplente de la sociedad opositora para el momento de la oposición, quien se identificó como hijo de LUÍS FABIO MORENO RUÍZ⁷⁶ (accionista constituyente de TODO TIEMPO SAS, antes denominada TODO TIEMPO S.A.)⁷⁷, refirió que conoció al reclamante en la región desde hace 25 o 30 años, por cuanto LAUREANO GÓMEZ era depositario a utilidad de ganados de propiedad de su padre en su finca⁷⁸. Relató que él y su familia son originalmente transportadores, que trabajan en el Urabá antioqueño desde aproximadamente los años 1970 a 1973, en donde siempre ha habido presencia de grupos al margen de la ley, tanto así que muchas veces sobre las carreteras de esta región se encontraron con retenes instalados tanto por estas organizaciones armadas insurgentes como por el Ejército y la Policía Nacional, quienes en general para poder transitar les pedían plata⁷⁹. Al indagársele concretamente por los grupos paramilitares en esa zona donde tienen la finca y si ejercieron violencia o no, respondió:

⁶⁸ Declaración ARMANDO DE JESÚS GUERRA NEGRETE. Min: 12:50. Fis. 205A-2016 C2.

⁶⁹ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 03:32. Fis. 205A-2016 C2.

⁷⁰ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 05:25. Fis. 205A-2016 C2.

⁷¹ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 15:55. Fis. 205A-2016 C2.

⁷² Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 16:16. Fis. 205A-2016 C2.

⁷³ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 16:45. Fis. 205A-2016 C2.

⁷⁴ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 10:42. Fis. 205A-2016 C2.

⁷⁵ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 11:47. Fis. 205A-2016 C2.

⁷⁶ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 00:08. Fis. 205A-2016 C2.

⁷⁷ CD-Certificado de Cámara de Comercio de Medellín Antioquia. Folio 328 C2

⁷⁸ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 01:56. Fis. 205A-2016 C2.

⁷⁹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 13:45. Fis. 205A-2016 C2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS

"Pues la llegada de estos grupos más o menos, según cuentas fue alrededor del 97 – 98, pues por lo menos se empezó a sentir la presencia de ellos en la zona, para esa época, porque antes habían otros grupos que al parecer no eran paramilitares sino que eran grupos de guerrilla que también tenían su presencia en la zona y, y ejercían pues su control, cierto, cuando se a ver (sic) como el tema que se empezó a manifestar como más claramente ese cambio de poder, fue como algo así como 97 más o menos 98 por esa época"⁸⁰.

Refirió el declarante que en ese tiempo los negocios de su familia, también se vieron afectados en razón de la violencia que azotó la región, rememorando que a ellos le robaron ganado, tanto así que después que compraron el predio Villa Rocío le pidieron al mismo HUGO MARÍN que siguiera administrando la ganadería, pues a este señor inicialmente la guerrilla le robó un lote del que pudieron recuperar varias reses, pero después vino un grupo armado y le quemó la casa donde él vivía quedó sin donde vivir, razón por la que debieron llevárselo para Medellín y ubicarlo por un tiempo en una casa de propiedad de su familia, los MORENO⁸¹.

Sobre el análisis de los tres (3) anteriores testigos traídos por la parte opositora, al igual que de las declaraciones allegadas como prueba trasladada, resalta la Sala que todas de manera uniforme reconocen hechos y circunstancias acreditadas en el proceso, como fue la violencia que asoló al corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), en la época reseñada por el actor, debido a la disputa territorial entre grupos al margen de la ley, especialmente de la guerrilla y los paramilitares, lo que además constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸², en claras violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario contra sus pobladores.

La prueba documental, acompañada con las declaraciones incorporadas al proceso como prueba trasladada, al igual que los testimonios analizados y el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor del proceso, guardan relación con el contexto general de violencia ya descrito en esta sentencia; lo que conllevó a que el reclamante junto con el grupo familiar que tenía conformado para ese entonces, sufrieran con rigor el desplazamiento forzado de la vereda Palmichal, corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), y en razón de ello, tuvieran que despojarse del predio Villa Rocío, solicitado en restitución.

En refuerzo de lo anterior se tiene, que aun cuando el reclamante determinó tanto en la prueba documental allegada con la solicitud, como en el interrogatorio

⁸⁰ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 16:03. Fis. 205A-2016 C2

⁸¹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 17:20. Fis. 205A-2016 C2

⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS

practicado por el juez instructor y la declaración rendida por este como testigo y que fue incorporada a este proceso como prueba trasladada, que fue víctima de hechos de violencia en diferentes momentos y distintos lugares del Urabá antioqueño, lo cierto es que, el desplazamiento forzado sufrido con quien fue su primera esposa ya fallecida ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑA (q.e.p.d.), en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), tuvo lugar en "1996", año en el que también debió negociar el predio verbalmente con HUGO MARÍN; pese a que posteriormente aparezca transfiriendo el derecho de dominio a la sociedad opositora, mediante escritura pública No. 075 del 10 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 007-43143.

Además es de recordar, que con la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, se allegó la constancia CA 00053 del 1º de abril de 2016, por medio de la cual se certifica la inscripción del solicitante LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, reclamante del predio Villa Rocío, ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), con folio de matrícula inmobiliaria 007-43143, requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 33 C-1); documento en el que se determinó los años "1994" a "1999" como tiempo de influencia armada en el sector correspondiente donde se encuentra el predio reclamado en restitución.

De acuerdo con el material recaudado allegado por la Unidad, que goza de presunción de fidedignidad (art 89 Ley 1448 de 2011), y a modo de conclusión parcial, se tendrá como probado que LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3º), legitimado en la causa por activa y consecuentemente apto para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*).

4.3. Temporalidad del despojo.

En el caso concreto se tiene que la reclamación efectuada, cumple con el requisito de temporalidad exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en razón a que el despojo material del predio objeto de reclamo denominado Villa Rocío, ubicado en la vereda Palmichal, corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), tuvo lugar en el año de **1996**, según lo reseñó el solicitante en el interrogatorio respectivo y que fue objeto de ratificación mediante prueba trasladada, en razón a las amenazas en su contra por parte de actores armados al margen de la ley que operaron en dicho lugar (especialmente por la disputa territorial entre paramilitares

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

y guerrilla); en tanto que, el despojo jurídico del inmueble objeto de reclamo ocurrió en el año **1997** a través de la venta formal de su predio elevada a escritura pública a favor de la sociedad TODO TIEMPO SAS, antes denominada TODO TIEMPO S.A., como se precisará más adelante; encontrándose, en la época prevista legalmente (a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de la Ley de víctimas.

4.4. La relación sobre la tierra.

Tanto la solicitud introductoria como la prueba allegada al proceso, dan cuenta que LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS mantuvo una relación de propietario con el predio Villa Rocío, ubicado en la vereda Palmichal del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), que inició por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA –Medellín, mediante Resolución N°. 2188 del 14 de septiembre de 1988, inscrita en la anotación # 1 del folio de matrícula 007-43143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.).

Pero, como se ha relatado LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS como consecuencia de las intimidaciones recibidas por parte de grupos paramilitares, forzosamente abandonó su predio, desplazándose junto con su familia que tenía conformada para ese entonces, de la vereda Palmichal en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), inicialmente a Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.) hasta que dos de sus hijas menores de edad terminaran el año escolar y luego al municipio de Chigorodó (Ant.).

Posteriormente, el reclamante debió negociar el predio objeto de reclamo (Villa Rocío), en un principio con HUGO MARÍN y posteriormente de manera formal con la Sociedad opositora mediante poder que dijo haber conferido a MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMAN (el cual no fue aportado al proceso), transfiriendo el derecho de dominio a la sociedad TODO TIEMPO SAS mediante escritura pública N°. 075 del 10 de febrero de 1997, registrada en la anotación # 2 del folio de matrícula inmobiliaria 007-43143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.).

5. De la oposición formulada por la sociedad TODO TIEMPO SAS, antes denominada TODO TIEMPO S.A.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

La sociedad señaló frente al “*análisis de contexto*” en el que se funda la Unidad para actuar en favor de los intereses del reclamante, que el mismo pone en riesgo la misma integralidad del proceso judicial, por cuanto no se edifica en pruebas legal y oportunamente allegadas, sino en informaciones periodísticas o análisis políticos e incluso en publicaciones académicas, que se han dado en denominar como “*verdad extrajudicial no institucional*”, información que atenta contra el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia que le asiste a la sociedad opositora, por cuanto la reconstrucción de la verdad, tiene que producirse a través de auténticos medios de prueba, cuyas aserciones y fuentes puedan ser empíricamente verificables y contrastables para con ello hacer la reconstrucción de los hechos de forma fidedigna y confiable.

Aunado a lo anterior, indicó que la referencia hecha por la Unidad en la solicitud denominada “*Desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras en las veredas: Palmichal – Nueva Esperanza y Villa Rosa – Nuevo Oriente – Nueva Estrella 1996-1999*” pretende vincular al paramilitar Vicente Castaño Gil en realizar un gran proyecto agroindustrial, que significó el despojo de tierras para muchos campesinos, con el caso aquí discutido, lo que significa un “error de juicio”, pues se trata de una situación completamente diferente, como fue la acción paramilitar en Jijuamiandó y Curvaradó en la implementación de grandes cultivos de Palma; lo que además podría suponer que todos los negocios realizados en el Urabá antioqueño y de casi todo el país estarían expuestos a la tesis de la violencia generalizada y por ende serían nulos, cuando la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia del 13 de abril de 2016, dentro del radicado Ap2130-2016 – 43707, en un asunto de la Hacienda Guacamayas ubicada en el sector de Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.), advirtió que en estos casos hay que mirar cada asunto en forma particular para analizar situaciones de modo, tiempo y lugar; providencia en la que además se desestimó la rigurosidad de los análisis de contexto presentados por la referida Unidad de Tierras.

Frente a los hechos específicos de la solicitud, negó la opositora que el reclamante haya sido amenazado para vender el predio objeto de reclamo, por cuanto dicha negociación fue libre y sin ningún vicio que afectara la voluntad, la cual surgió producto de la relación de confianza que se había construido años atrás entre LUÍS FABIO MORENO con la entrega de ganados a utilidad a LAUREANO GÓMEZ CONTRERAS, último quien luego de haber recibido el dinero de la venta del predio Villa Rocío, inmediatamente adquirió un inmueble en el sector de Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.), conocido como finca “Buenos Aires” el que explotó hasta

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS

el año 2000 con ganado a utilidad del mismo LUÍS FABIO MORENO, lugar donde existió una fuerte presencia paramilitar, según resaltó.

Negó la Sociedad que LUÍS FABIO MORENO se valiera de HUGO MARÍN para adquirir el predio Villa Rocío, pues él nunca necesitó de este último para hacer la negociación, máxime cuando HUGO MARÍN fue uno de los mayores adquirentes de fincas en el sector entre los años 1995 al 2000, quien se benefició en grandes proporciones de estos negocios, pues al poco tiempo de haber adquirido las tierras las enajenaba obteniendo ganancias por ello; por lo que resulta muy poco probable que el señor HUGO MARIN haya sido amenazado por los paramilitares para salir de la región.

La sociedad opositora propuso excepciones de mérito que tituló así: i). De la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo "73" de la Ley 1448 de 2011 y. ii). De la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes.

La primera excepción, "de la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011", se funda en que la oposición no ignora la situación de violencia sufrida en el Urabá antioqueño, pero "no" por ello en este caso en concreto puede configurarse la presunción prevista en el numeral 2º literal a. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que este proceso se soporta en estadísticas que comprende a los municipios de Turbo y Mutatá, por lo que el solicitante como otras personas de la región, "muy probablemente" enajenaron sus inmuebles "no" por la violencia, sino por la existencia de otros intereses que no comprometían su libertad negocial, máxime cuando muchos de los ahora reclamantes, solicitan en restitución predios ahora englobados en la hacienda "Monte Verde" a la que se le han hecho ingentes inversiones en servicios públicos, infraestructura, vías de comunicación, etc.

Asimismo hizo énfasis la opositora, que el reclamante en procura de demostrar que debió abandonar el predio "Villa Rocío", lanzó una afirmación que se ha hecho costumbre escucharla de todos los solicitantes de tierras, en el sentido que si él no vendía su finca, le comprarían a la viuda, dicho que en este caso es a todas luces falso, por cuanto una vez LAUREANO GÓMEZ recibió el dinero de la venta del inmueble objeto de reclamo, adquirió dos casas de habitación en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificadas con los folios de matrícula 008-17555 y 008-17542, al igual que el predio "Buenos Aires" ubicado en el sector Nuevo Oriente del

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

municipio de Turbo (Ant.), este último ubicado a escasos kilómetros del predio "Villa Rocío", donde había una nutrida presencia paramilitar y que a voces de la misma Unidad de Tierras se intimidó a todos sus habitantes para vender sus fincas, en donde el reclamante siguió sosteniendo negocios de ganado a utilidad con LUÍS FABIO MORENO.

La segunda excepción, "de la buena fe exenta de culpa" por parte de terceros adquirentes, la fundamentó, en que al momento que se adquirió el predio Villa Rocío para la sociedad opositora, LUÍS FABIO MORENO cónyuge de BLANCA ELVÍA PÉREZ DE MORENO, representante legal de TODO TIEMPO SAS, verificó que el ahora reclamante era el verdadero propietario del inmueble, aunado a que desde mucho tiempo atrás este era depositario de ganados a utilidad, sin que en ningún momento se hubiesen presentado conflictos entre las partes, por cuanto las relaciones siempre fueron cordiales y de confianza, en las que nunca LAUREANO GÓMEZ le informó a LUÍS FABIO MORENO que haya sido víctima de amenazas para enajenar la finca, por el contrario en la negociación en la que estuvo representado el vendedor por MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN, se verificó la posesión quieta y pacífica que aquel ejerció sobre el terreno, que no tenía ningún impedimento para disponer del mismo y que recibió el justo precio de la época.

Asimismo negó que para el momento que se realizó el negocio, existiera denuncia o medida que impidiera la transferencia del inmueble o que acreditara que el vendedor estuviera afectado por la violencia, pues el comprador dio estricto cumplimiento a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia para realizar esta clase de negociaciones, al disponer que debe tenerse en cuenta los siguientes presupuestos: i). Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño, ii). Conciencia y certeza que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y, iii). Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley; por lo que solicita que, en caso de prosperar la pretensión de restitución y las subsidiarias a ésta, se reconozca que la sociedad opositora actuó de buena fe exenta de culpa y en consecuencia se le reconozca la compensación.

5.1. Estudio de la oposición.

En el estudio de la oposición formulada por la sociedad TODO TIEMPO SAS en el trámite de la solicitud formulada por LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, se iniciará con el material probatorio legalmente allegado, para luego determinar el actuar de la Sociedad opositora en el contexto de la buena fe exenta de culpa;

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

recordando que a la luz del artículo 88 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), le corresponde al opositor probar, en beneficio de su oposición, cualquiera de las siguientes circunstancias: **i)** que también fue víctima de despojo o abandono forzado, **ii)** tachar la condición de víctima que han sido reconocidas en el proceso y, **iii)** que es titular de un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa⁸³.

5.1.1. Con el escrito de oposición se allegó copia de la escritura pública **Nº. 074 del 8 de febrero de 1997** de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.)⁸⁴, por la que MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN (apoderado del vendedor LAUREANO) protocolizó la Resolución de adjudicación Nº. 2188 del 14 de septiembre de 1988 proferida por el entonces INCORA, mediante la cual le adjudicó a LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS un lote de terreno rural, con un área de 44 hectáreas con 9.328 metros cuadrados, denominado "Villa Rocío", ubicado en el paraje de Nueva Esperanza, Inspección de Policía de Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá, no obstante, el mentado instrumento público, no fue objeto de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

De conformidad con la escritura pública Nº. 075 del 10 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.) (fls. 24 a 26 C-3), registrada en la anotación # 2 de la matrícula inmobiliaria 007-43143 (fls. 21 y 22 C-3), se tiene que CONRADO DE JESÚS GARCÍA MONSALVE, quien actuó en dicho evento como "agente oficioso" de la sociedad comercial TODO TIEMPO SAS, antes TODO TIEMPO S.A., cuya representación legal la ejercía para ese entonces BLANCA ELVÍA PÉREZ DE MORENO, adquirió de MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN "apoderado" de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, un predio de 44 hectáreas con 9328 metros cuadrados, denominado "Villa Rocío", ubicado en el paraje de Nueva Esperanza, Inspección de Policía de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá (Ant.), por valor de \$6.300.000, dinero que se dijo, fue pagado por el comprador a entera satisfacción del vendedor.

Además de lo anterior se allegaron otros documentos por la opositora; como la copia del talonario de la chequera Nro. 5913348, determinante de que en la ciudad de Medellín el 2 de octubre de 1995 a favor de "Eder Aguirre" por concepto de "pago de ganado para Laureano Gómez" se canceló la suma de \$540.000 (fl. 173 C-1); asimismo se trajo copia de la hoja de contabilidad #196 que estipula que el 1º de

⁸³ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA -- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 13244-31-21-001-2014-00005-00. Fecha 5 de octubre de 2016. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena, reiterado en sentencia del 28 de junio del 2018, dentro del radicado 05045-31-21-001-2014-01188-00. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

⁸⁴ Fl. 153 a 154 C1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

septiembre de 1998 se le canceló al reclamante (LAUREANO) por concepto de "pago utilidad de ganado" la suma de \$2.383.438 (fl. 173 vto. C-1); como una copia de un documento a mano alzada que determina "Fabio Liquidación de Buenos Aires \$5.926.385" (fl. 174 C1). No obstante, tal documentación de lo único que da cuenta es del eventual pago efectuado por concepto de unos ganados a utilidad y nada más.

También anexó la opositora una copia del acta suscrita en la Alcaldía municipal de Mutatá del día 22 de diciembre de 2008, donde participaron MARY LUZ ESTRADA BARRIENTOS, Alcalde Municipal, HENRY DE JESÚS RUÍZ DÍAZ Inspector Municipal de Policía, DANNY DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRIOS personero municipal, LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS (el aquí reclamante) y otras personas más, entre ellos los propietarios de la finca Monte Verde, que tenían por asunto "la Ocupación (sic) de la finca Monte Verde", ubicada en jurisdicción de los municipios de Mutatá y Turbo. En dicha diligencia intervino el ahora reclamante LAUREANO GÓMEZ quien refirió lo siguiente "...*hoy en día todos teneos (sic) derecho a poseer las tierras y la mía la poseía desde el año 1977, finca Villa Rocío, ubicada en la hacienda Monte Verde, vendí la tierra pero no a los MORENOS y sí se la vendí a un señor HUGO MARÍN, por motivo de la violencia me quisieron matar, un paramilitar llamado (sic) le decían "PANTERA" y ahí fue donde regale todo lo que tenía porque lo vendí regalado, no tengo antecedentes penales ni policivos, yo poseo los títulos de la tierra*"; acta donde también se consignó que su desplazamiento "*fue entre los años 1996 y 1997 fue el desplazamiento*" (el señor Laureano Gómez deja copia de los títulos)⁸⁵ Resalta la Sala (fls. 175 y 176 C-1), instrumento que lo que hace es afianzar lo sostenido por el mismo reclamante, en lo que respecta a la relación que tuvo con la parcela y que se vio resquebrajada en razón de la violencia, en los periodos que allí hubo de referir.

Además de la prueba documental analizada, obran en el expediente las declaraciones de los testigos ARMANDO DE JESÚS GUERRA NEGRETE, MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN y JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, el interrogatorio de parte practicado al reclamante por el juez instructor del proceso, así como la prueba trasladada contentiva de las declaraciones rendidas por LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y de HUGO DE JESÚS MARÍN PINO dentro del expediente con radicado 05405 31 21 001 **2016 00780** 00 que fue objeto de contradicción por el apoderado judicial de TODO TIEMPO SAS; medios de prueba que ya fueron analizados al avocar el contexto de violencia pero que ahora

⁸⁵ Folios 175 y 176 C

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

se vuelven a traer a colación, esta vez para determinar cómo la sociedad opositora se hizo al predio objeto de reclamo y su eventual buena fe.

El testigo ARMANDO DE JESÚS GUERRA NEGRETE refirió que el reclamante tuvo una finca que ahora hace parte de la hacienda Monte Verde⁸⁶, la cual en el año "1994"⁸⁷ fue negociada por LAUREANO GÓMEZ con HUGO MARÍN, que con el dinero producto de la venta compró otra tierra más barata⁸⁸, desconociendo las circunstancias particulares de la inicial negociación⁸⁹, pero afirmando en todo caso que no obedeció a la violencia presentada en la región⁹⁰. Posteriormente señaló que luego que HUGO MARÍN compró el inmueble, lo explotó, lo arregló y lo dio en venta a LUÍS FABIO MORENO⁹¹.

Por su parte, el declarante MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN indicó que el reclamante fue propietario del predio Villa Rocío ubicado por un sector conocido como "Quiebrapancha"⁹², quien lo vendió a HUGO MARÍN y al poco tiempo éste lo enajenó a FABIO MORENO⁹³. Asimismo, indicó que aunque desconoce el precio pactado en dichas negociaciones, él firmó como autorizado de la sociedad TODO TIEMPO SA (sic)⁹⁴ la escritura pública de compra, además que debió entregarle un dinero a LAUREANO GÓMEZ pues HUGO MARÍN le había quedado debiendo a este una parte⁹⁵; suma con la que el solicitante al poco tiempo de haber vendido el predio objeto de reclamo, compró dos parcelas de plátano ubicadas por la vereda Guapa del municipio de Chigorodó y otra tierra en Nueva Estrella⁹⁶.

Agregó el declarante MARCO FIDEL, que FABIO MORENO fue su socio por mucho tiempo con ganados a utilidad⁹⁷, empresario que también tuvo una sociedad de ganado en el predio que adquirió LAUREANO GÓMEZ CONTRERAS⁹⁸ en Nueva Estrella⁹⁹. Sobre la amistad con FABIO MORENO refirió que como tenían varios negocios en común, era tanta la confianza que entonces él le dio poder para suscribir en su representación la escritura pública de compra de la finca Villa Rocío¹⁰⁰, así como para firmar otros muchos documentos públicos donde constaba la compra de inmuebles ubicados en la misma región¹⁰¹.

⁸⁶ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min: 04:32. Fis. 205A-2016 C-2.

⁸⁷ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min: 04:45. Fis. 205A-2016 C-2.

⁸⁸ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min: 04:02. Fis. 205A-2016 C-2.

⁸⁹ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min: 05:00. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹⁰ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min: 06:02. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹¹ Declaración ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE. Min: 09:35. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹² Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 06:00. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹³ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 07:05. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹⁴ Pues la autorización fue conferida por Laureano Gómez y no por la Sociedad Todo Tiempo, como lo afirmó.

⁹⁵ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 07:57. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹⁶ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 08:53. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹⁷ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 17:00. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹⁸ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 13:55. Fis. 205A-2016 C-2.

⁹⁹ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 14:26. Fis. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁰ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 18:06. Fis. 205A-2016 C-2.

¹⁰¹ Declaración MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN. Min: 18:55. Fis. 205A-2016 C-2.

83

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

En cuanto a la forma de adquisición del predio objeto de esta solicitud, JUAN CARLOS MORENO PÉREZ representante legal suplente de la sociedad opositora, señaló que LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS fue por aproximadamente 4 o 5 años¹⁰² depositario a utilidad de ganados de propiedad de su padre FABIO MORENO en el Urabá antioqueño¹⁰³; quien negoció el predio Villa Rocío con HUGO MARÍN al tiempo que este le había comprado esta tierra al ahora reclamante¹⁰⁴, al que de manera personal como a otras muchas personas de la región, su familia les indagó si tenían inconveniente en vender sus fincas, quienes de manera uniforme negaron sufrir algún perjuicio en venderlas y que por tanto podían adquirirlas¹⁰⁵.

Refirió que el negocio de ganado a utilidad en el Urabá antioqueño su padre lo inició entre los años 90 – 91 y que probablemente HUGO MARÍN compró el predio Villa Rocío en los años “1994 – 1995”¹⁰⁶; además advirtió que fue el propio LAUREANO GÓMEZ quien les informó que “no” podía seguir con el negocio de ganado a utilidad, porque él le había vendido a HUGO, en razón a que “...había comprado una tierrita en otra vereda que se llama Buenos Aires, una tierra más grande, que si inclusive nosotros le dábamos ganado a utilidad allá en Buenos Aires... e inclusive en Guapa compró también un pedacito, una platanerita...”¹⁰⁷, tierra en donde también su familia tuvo ganado a utilidad; aunado a que luego que el solicitante hizo estas negociaciones, ellos le facilitaron el dinero que le había hecho falta, respaldado en la sociedad de ganado, como se hizo cierta vez que su esposa se enfermó y les pidió prestado para atender esta urgencia¹⁰⁸.

Narró que el reclamante después que vendió el predio Villa Rocío, se ubicó en el predio Buenos Aires, en Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.) y que luego se fue a vivir a una “casita” del casco urbano de Chigorodó donde reside actualmente¹⁰⁹. Finalmente indicó este testigo, que en razón a que su familia reside en Medellín, como tenían una relación muy cercana o de amistad con los Tordecillas¹¹⁰, algunas familias de la comunidad quienes habían sido depositarios de ganados de su padre entre los años 1991 – 1992 del anterior siglo, buscaron a los hermanos Fidel, Oscar y Marco Fidel Tordecilla, ofreciéndoles todas sus tierras, para que los MORENO las adquirieran, y luego que ellos las compraron a precios

¹⁰² Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 07:20. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰³ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 02:14. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁴ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 05:22. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁵ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 05:54. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁶ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 07:20. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁷ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 08:56. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁸ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 10:14. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹⁰⁹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 11:20. Ffs. 205A-2016 C-2.

¹¹⁰ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 12:10. Ffs. 205A-2016 C-2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

muy favorables, todos esos grupos familiares iban y compraban tierras mucho más baratas en la misma región¹¹¹.

Contrario a lo afirmado por el anterior testigo, el reclamante LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS en el interrogatorio practicado por el juez instructor del proceso, señaló que el extinto INCORA le adjudicó el predio Villa Rocío¹¹², el que trabajó como aserrador, con ganado a utilidad y agricultura, hasta el año "1996"¹¹³ cuando llegó a su casa un grupo de gente armada quienes le advirtieron que "ese predio lo necesitamos" frente a lo cual les respondió que él no lo estaba vendiendo, por lo que le replicaron "*bueno si usted no lo vende, lo vende la viuda*"¹¹⁴, y en razón de estas circunstancias debió venderle el predio a HUGO MARÍN en la suma de \$18.000.000¹¹⁵, sin haber suscrito ningún documento que respaldará el negocio¹¹⁶; además que él inició el negocio de ganado a utilidad con JAIME SIERRA pues FABIO MORENO en ese entonces no era conocido en la región¹¹⁷.

Agregó que antes que comenzara el fenómeno de la violencia en el Urabá antioqueño, así como que sufriera el despojo del predio objeto de reclamo en "1996", había adquirido otra finca ubicada en Buenos Aires, donde tuvo ganado a utilidad de FABIO MORENO, la que era administrada por un cuidandero, pues allí tampoco podía ir¹¹⁸ en razón a que estaba amenazado¹¹⁹, inmueble que se encuentra ubicado a tres (3) horas de camino del predio Villa Rocío¹²⁰. En igual forma, refirió que habiendo tenido entre 50 a 60 terneros a utilidad, cierto día su esposa se enfermó y debió llevarla a Medellín para someterla a una cirugía, por lo que decidió llamar por teléfono a su socio en el ganado LUÍS FABIO MORENO para que le prestará \$300.000 frente a lo cual este renegó, posteriormente y ante la necesidad apremiante que tenía le pidió prestados, esta vez \$200.000 y luego de que volviera a renegar, accedió a prestarle solo \$100.000, por lo que decidió decirle que mandará por su ganado y que liquidaran la sociedad¹²¹.

En refuerzo de su dicho, LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS durante la declaración practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) y que fue allegada a este proceso como prueba trasladada, relató que al mismo tiempo que llegaron los paramilitares a su

¹¹¹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PEREZ. Min: 21:35. Fls. 205A-2016 C-2.

¹¹² Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 5:17. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹³ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 7:05. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹⁴ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 8:20. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹⁵ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 10:22. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹⁶ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 7:05. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹⁷ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 12:35. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹⁸ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 13:05. Fls. 205A-206 C-2.

¹¹⁹ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 17:35. Fls. 205A-206 C-2.

¹²⁰ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 18:35. Fls. 205A-206 C-2.

¹²¹ Interrogatorio LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 13:45. Fls. 205A-206 C-2.

84

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

casa presionándolo para que vendiera el predio Villa Rocío, su vecino HUGO MARÍN le ofreció comprarla¹²² y que una vez se hizo el negocio se desplazó de la región hacía Nuevo Oriente, donde tenía sus hijas menores de edad estudiando donde permaneció hasta que ellas terminaron el año escolar y de ahí se trasladó al casco urbano de Chigorodó (Ant.)¹²³.

Posteriormente narró LAUREANO que el propio HUGO MARÍN (comprador de Villa Rocío) le contó que, aunque él había negociado la tierra, fue JAIME SIERRA quien pagó la deuda del predio a través de una consignación hecha en el Banco de Bogotá, pues el negocio que había entre estos dos era que JAIME SIERRA compraba las tierras, se las entregaba a HUGO MARÍN para que las trabajara con ganado en sociedad y luego con sus utilidades la librara¹²⁴. Agregó LAUREANO que con el dinero recibido de la venta del predio Villa Rocío, compró otra tierra a un señor MANUEL COSSIO, la que por motivo de la misma violencia, a los pocos meses la tuvo que vender, esta vez de manera directa a JAIME SIERRA¹²⁵. Por último señaló que todas las fincas negociadas y adquiridas por HUGO MARÍN en la región, son las mismas que ahora se encuentran englobadas en la denominada "hacienda Monte Verde" de propiedad de LUÍS FABIO MORENO RUIZ¹²⁶, quién itérese, es el accionista constituyente de la sociedad opositora TODO TIEMPO SAS, antes denominada TODO TIEMPO S.A.¹²⁷

En refuerzo de lo afirmado por el reclamante, se cuenta con la declaración de HUGO DE JESÚS MARÍN PINO, rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) y que también fue allegada como prueba trasladada a este proceso, donde narró que finalizando el año 95 y a principios del 96, JAIME SIERRA junto con FABIO MORENO le dijeron que si estaban vendiendo tierras en la región las negociará y con lo que le quedara de la utilidad del ganado él las podría librar; sin embargo afirmó que tal propuesta resultó ser falsa pues en ese tiempo en razón de la violencia, estas personas (JAIME y FABIO) no le dieron ninguna liquidación¹²⁸. Que fue así como él negocio tierras como con 4 o 5 personas, entre ellos LAUREANO GÓMEZ¹²⁹, lo que le causó extrañeza de por qué en ese tiempo cuando llegaron a la región los paramilitares lo pusieron a él a negociar fincas cuando, según expone, el ahora reclamante y JAIME

¹²² Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 2:17:40. Fl. 62 C-3.

¹²³ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 07:13 Fl. 62 C-3.

¹²⁴ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 12:14 Fl. 62 C-3.

¹²⁵ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 16:36 Fl. 62 C-3.

¹²⁶ Declaración prueba trasladada LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS. Min: 6:28 Fl. 62 C-3.

¹²⁷ CD-Certificado de Cámara de Comercio de Medellín Antioquia. Folio 328 C2

¹²⁸ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARÍN PINO. Min: 1:09:35. Fl. 62 C-3.

¹²⁹ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARÍN PINO. Min: 1:13:12. Fl. 62 C-3.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

SIERRA eran “*uña y mugre*” y tenían relaciones comerciales desde mucho tiempo atrás que datan de principios de la década de los 90s del mismo siglo anterior¹³⁰.

No obstante, determinó que él jamás busco al ahora reclamante para comprarle el predio Villa Rocío¹³¹ y que en el tiempo que se hizo el negocio aún no había presencia de los paramilitares en la región¹³², afirmando que las circunstancias por las que LAUREANO GÓMEZ vendió el predio objeto de reclamo, fue porque el propio JAIME SIERRA le dijo que negociará la tierra con él (HUGO)¹³³, pues LAUREANO tenía pensado comprarse una finca mucho más grande ubicada por el sector de “Guacamayas”, habiendo seguido trabajando con ganado a utilidad con JAIME SIERRA¹³⁴.

5.1.2. Con la prueba hasta aquí analizada, se evidencia que ninguno de los declarantes traídos por la parte opositora dijo tener conocimiento directo de las razones que tuvo LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS para haber vendido el predio “Villa Rocío”, pues si bien todos coincidieron en afirmar que el reclamante vendió porque iba a comprar una tierra mucho más grande y dedicada a la explotación ganadera en la misma región, también lo es, según lo narró el mismo LAUREANO, que la otra finca ubicada en Buenos Aires, la había adquirido antes de que comenzara la violencia e incluso antes de que fuera víctima de despojo en el predio “Villa Rocío”; aunado a que ninguno de ellos negó la situación de violencia sufrida en todo el Urabá antioqueño en la época que se ha reseñado, tanto es así que el mismo HUGO MARÍN, aceptó la presencia paramilitar en la zona, expresando desconcierto porque lo pusieron a él en ese entonces a negociar terrenos y si bien refutó haber buscado a LAUREANO para comprarle el predio, lo cierto es que aceptó haberlo negociado con éste para FABIO MORENO y JAIME SIERRA, último de quien dijo, fue el que canceló el dinero de la compra del fundo tantas veces mencionado.

Afirmaciones que de todos modos no lograron resquebrajar el dicho del reclamante, como fue que la salida y posterior venta del predio se debió como consecuencia de haber recibido intimidaciones directas por parte de grupos paramilitares quienes le advirtieron que necesitaban esa tierra y que de no vender él le comprarían a la viuda, viéndose obligado a negociar el predio y desplazarse inicialmente a Nuevo Oriente en el municipio de Turbo (Ant.) y luego tener que salir al casco urbano del

¹³⁰ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:34:44. Fl. 62 C-3.
¹³¹ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:50:59. Fl. 62 C-3.
¹³² Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:51:30. Fl. 62 C-3.
¹³³ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:52:57. Fl. 62 C-3.
¹³⁴ Declaración prueba trasladada HUGO DE JESÚS MARIN PINO. Min: 1:51:10. Fl. 62 C-3.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

municipio de Chigorodó (Ant.), donde actualmente reside; situación que fue aprovechada por los adquirentes del fundo, esto es por FABIO MORENO y JAIME SIERRA a través de la compra informal inicialmente efectuada por HUGO MARÍN. Aunado a lo anterior, se tiene probado la afectación que sufrieron los habitantes de la vereda Palmichal en el corregimiento Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamo denominado "Villa Rocío", como consecuencia de la disputa territorial entre grupos alzados en armas, especialmente de la guerrilla y los paramilitares, por lo que en este contexto, por la fuerza de la violencia LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, se vio abocado a despojarse de su predio y buscar refugio transitoriamente por un tiempo en Nuevo Oriente y finalmente en Chigorodó (Ant.), para salvaguardar su vida y mitigar su miedo con el de su familia, momento en el que debió negociar la tierra con HUGO MARÍN, pues había sido amenazado por las autodefensas, y por tanto daba por pérdida esta finca y no tenía posibilidades de poder retornar.

Ante estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que para la valoración de las pruebas vertidas en el proceso, es necesario recordar que en el lapso en el cual se produjo el despojo del predio Villa Rocío, reclamado en restitución, coincide ampliamente con el que se determinó en el contexto de violencia, durante el cual, como consecuencia de la violencia generada por grupos armados al margen de la ley, se ocasionaron en el Urabá antioqueño del que hace parte el corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá, violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, particularmente asesinatos y desplazamientos forzados.

Y es que en un ambiente de orden público enrarecido, como se estableció con anterioridad, al punto que es un hecho notorio como ha sido ampliamente calificado por la jurisprudencia nacional, el temor de la población civil frente a la amenaza generada por la sola presencia de esta clase de agrupaciones al margen de la ley, hace que se ejecuten conductas que quebrantan la voluntad de personas sometidas a esta clase de vejámenes; por lo que no es extraño que en épocas o situaciones intensas de violencia, como la que azotó al Urabá antioqueño del que hace parte el municipio de Mutatá, en el periodo que se ha hecho referencia, como consecuencia del desplazamiento forzado, del que fueron víctimas muchos de sus pobladores, realizaran negociaciones de la propiedad inmueble por fuera de los cánones normales del libre acuerdo de voluntades, pues era evidente que al tener por perdidas sus tierras, preferían transferir el derecho de dominio mediando precios

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

que no se acompasaban con el justo para la época dada las situaciones irregulares de orden público.

Además, que la negociación del predio objeto de reclamo, no surgió del libre acuerdo de voluntades, pues como se ha hecho eco a lo largo de esta providencia, tuvo lugar en situaciones de orden público contrarias a la normalidad, como consecuencia de amenazas directas recibidas por el reclamante por parte de grupos paramilitares.

Bajo este panorama, debido a las circunstancias de violencia narradas. LAUREANO GÓMEZ inicialmente debió negociar el predio Villa Rocío con HUGO MARÍN, persona a quienes todos los demás testigos, incluso los de la parte opositora, reconocieron, fue el que le compró al reclamante; y según información por el mismo HUGO suministrada, la compra que hizo de varias parcelas en la región (aproximadamente 4 o 5), las efectuó a favor de FABIO MORENO y JAIME SIERRA (este último condenado en sentencia penal entre otros delitos. por desplazamiento forzado), pese a que la sociedad opositora quiera desmentir su dicho.

No obstante, tal tarea de la parte contradictora resultó vana pues la atestación de HUGO MARÍN, mostró consonancia con las pruebas documentales traídas al proceso. particularmente con la escritura pública N°. 075 del 10 de febrero de 1997, por medio de la cual LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, a través de "poder"¹³⁵ conferido a favor de MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMAN, transfirió el derecho de dominio del predio "Villa Rocío" a la Sociedad TODO TIEMPO S.A., hoy TODO TIEMPO SAS; negociación registrada en la anotación # 2 del folio de matrícula 007-43143. Además, según su propio relato (el de HUGO), en ese tiempo de orden público contrario a la normalidad, compró otros inmuebles ubicados en la región también mediante poder conferido por FABIO MORENO, los que en la actualidad son de propiedad de la empresa TODO TIEMPO SAS, heredades que ahora se encuentran englobadas en la denominada "hacienda Monte Verde" entre la jurisdicción de Mutatá y Turbo (Ant.).

En este panorama el precio pagado por el predio objeto de reclamo (\$18.000.000) para el tiempo que el reclamante sufrió el desplazamiento forzado (1996), no se acompasa con el verdadero valor de ese entonces. pues pese a que el informe de avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (radicación No. 8002017 ER 12159 de junio 21 de 2017, folios 255 a 321 C-2) se

¹³⁵ Fl. 23 a 26 C3.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

determinó el valor estimado para el mes octubre de 1997, en **\$38.520.694**; también lo es que dicho valor referente supera en más del 50% del valor pagado para el año inmediatamente anterior, lo que indica que el precio cancelado por el fundo, resultó muy por debajo del valor real para la época del negocio.

5.1.3. Como se señaló previamente, las excepciones propuestas por la opositora TODO TIEMPO SAS fueron denominadas como: i). De la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo "73" de la Ley 1448 de 2011 y, ii). De la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes.

La primera excepción "de la libertad negocial y la ausencia de condiciones para configurar las presunciones del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011", se fundó, en que la oposición no ignora la situación de violencia sufrida en el Urabá antioqueño, pero "no" por ello en este caso en concreto puede configurarse la presunción prevista en el numeral 2º literal a. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que este proceso se soporta en estadísticas que comprende a los municipios de Turbo y Mutatá, por lo que el solicitante como otras personas de la región, "muy probablemente" enajenaron sus inmuebles "no" por la violencia, sino por la existencia de otros intereses que no comprometían su libertad negocial, máxime cuando muchos de los ahora reclamantes, solicitan en restitución inmuebles ahora englobados en la hacienda "Monte Verde" al que se le han hecho ingentes inversiones en servicios públicos, infraestructura, vías de comunicación, etc.

Asimismo, hizo énfasis la opositora que el reclamante en procura de demostrar que debió abandonar el predio "Villa Rocío", lanzó una afirmación que se ha hecho costumbre escucharla de todos los solicitantes de tierras, en el sentido que si él no vendía su finca, le comprarían a la viuda, dicho que en este caso es a todas luces falso, por cuanto una vez LAUREANO GÓMEZ recibió el dinero de la venta del inmueble objeto de reclamo, adquirió dos casas de habitación en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificadas con los folios de matrícula 008-17555 y 008-17542, al igual que el predio "Buenos Aires" ubicado en el sector Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.), este último ubicado a escasos kilómetros del predio "Villa Rocío", donde había una nutrida presencia paramilitar y que a voces de la misma Unidad de Tierras se intimidó a todos sus habitantes para vender sus fincas, en donde el reclamante siguió sosteniendo negocios de ganado a utilidad con LUIS FABIO MORENO.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Frente a esta primera excepción hay que decir, que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, dentro del curso de este proceso, acreditada quedó la calidad de víctima de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Además, que las circunstancias que conllevaron a que el reclamante tuviera que despojarse del predio solicitado en restitución, devinieron como consecuencia de las amenazas directas recibidas por grupos paramilitares que llegaron a la región y le advirtieron que de no vender el predio sería asesinado, situación particular que lo obligó a desplazarse y posteriormente negociar el predio "Villa Rocío", vendiéndolo en una suma muy por debajo de la verdaderamente establecida para la época, como ya se dejó advertido.

Y es que, aunque la oposición enfiló sus argumentos en determinar que el reclamante luego que vendió el predio Villa Rocío siguió sosteniendo negocios de ganado a utilidad con LUÍS FABIO MORENO en un predio ubicado en Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant.), donde había una nutrida presencia paramilitar: tales afirmaciones fueron desvirtuadas por el mismo reclamante, quien aclaró como se dejó estudiado, que antes de haber sufrido el despojo del predio objeto de reclamo en el año "1996", ya había adquirido otra finca ubicada en Buenos Aires -a tres horas de Villa Rocío-¹³⁶ donde también tenía ganado a utilidad con FABIO MORENO y a la que no podía ir en razón de la violencia¹³⁷ razón por la cual tenía "un cuidandero" (administrador); en tanto que con el dinero que recibió producto de la venta del predio denominado "Villa Rocío", compró otra tierra a MANUEL COSSIO, la que por motivo del mismo conflicto armado, al poco tiempo tuvo que vender de manera directa a JAIME SIERRA; aseveraciones de la opositora en cuanto a la libertad negocial se refiere, que en todo caso no encontraron respaldo probatorio que corroboren sus argumentos.

La segunda excepción denominada "de la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes", será analizada, en el acápite de la buena fe cualificada, que se sigue a continuación.

5.2. La buena fe exenta de culpa.

Prevista en el artículo 98 de la Ley 1448/2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada. En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada ley a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte

¹³⁶ Interrogatorio LAUREANO MARIA GOMEZ CONTRERAS. Min: 18:35. Fls. 205A-206. C-2.

¹³⁷ Interrogatorio LAUREANO MARIA GOMEZ CONTRERAS. Min: 17:35. Fls. 205A-206. C-2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Constitucional en sentencia **C-820 de 2012**¹³⁸ señaló: *"la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación."*

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016**¹³⁹, dejó explicado que: *"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal. ...error communis facit jus'...tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes...tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".* Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** "que consiste en obrar con lealtad" y otro **objetivo** "que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". La buena fe cualificada a la que se refiere la ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional *"se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la ley 1448 de 2011."* (Resalta la Sala).

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompasada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, la opositora en este proceso especial, deberá acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del fondo objeto de reclamación; la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuó con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

5.2.1. La Buena fe exenta de culpa de la sociedad opositora.

En el presente caso, la sociedad opositora TODO TIEMPO SAS al oponerse a la solicitud de restitución, señaló que LUIS FABIO MORENO -accionista constituyente de la Sociedad- y cónyuge de BLANCA ELVÍA PÉREZ DE MORENO -representante legal de TODO TIEMPO SAS-, al tiempo que adquirió el inmueble objeto de reclamo, verificó que LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS era el verdadero propietario de "Villa

¹³⁸ CDRTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012. Ref. Exp. D-9012. M.P: Mauricio González Cuervo.

¹³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: María Victoria Calle Correa.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Rocío", asunto que además dijo, conocía porque dos años antes a que se concretara el negocio, aquel era depositario de ganados a utilidad, sin que en ningún momento se hubiesen presentado diferencias entre ellos, sus relaciones siempre fueron cordiales y de confianza, expresando que además, LAUREANO GÓMEZ jamás les informó que haya sido víctima de amenazas para enajenar la finca, por el contrario en la negociación donde LAUREANO estuvo representado por MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN se verificó la posesión quieta y pacífica que aquel ejerció sobre la tierra, que no tenía ningún impedimento para disponer de ella, que recibió el justo precio de la época conforme al avalúo catastral, donde tampoco hubo intermediarios pertenecientes a grupos al margen de la ley.

Asimismo, refirió que para el momento de la negociación "no" existía ante ninguna autoridad del Estado, denuncia o medida que impidiera la transferencia del inmueble o que acreditara que el vendedor estuviera afectado por la violencia; pues si bien para la década de los 90s, se presentó este fenómeno contrario a la normalidad en todo el Urabá antioqueño, ello no es razón suficiente para desvirtuar la buena fe calificada del comprador, máxime cuando este dio estricto cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia: i). Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño, ii). Conciencia y certeza que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y, iii). Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la Ley.

Del material probatorio aducido y que fue analizado en acápites anteriores, no se puede señalar que la sociedad opositora actuara bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, pues emerge diáfano, primeramente, que la sociedad era plenamente conocedora de la situación de violencia en la zona. Prueba de ello es la declaración surtida por JUAN CARLOS MORENO PÉREZ -hijo de LUIS FABIO- y representante legal suplente de TODO TIEMPO SAS, quien en declaración practicada por el juez instructor del proceso, refirió que su familia llegó a la subregión del Urabá entre los años de 1970 y 1973, donde se dedicaron inicialmente al negocio del transporte público terrestre, que siempre tuvieron conocimiento de la existencia de grupos irregulares en la zona, pues en muchas oportunidades se encontraron con retenes instalados por estas organizaciones insurgentes como por el propio Ejército y la Policía Nacional a quienes debieron entregarles dinero para poder transitar; por lo que eran conocedores de primera mano de la situación de violencia que aquejaba el corregimiento de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

(Ant.), en la época que se ha reseñado en claras violaciones a los derechos humanos, amén que era un hecho notorio, que exime de mayor análisis la situación.

Diligencia en la que también aseveró JUAN CARLOS MORENO PÉREZ que la violencia que sufrió la región también afectó los negocios de su familia, pues luego que adquirieron el predio Villa Rocío por compra hecha a HUGO MARÍN, la guerrilla les robó un lote de ganado que él les estaba administrando, del cual pudieron recuperar algunas reses, y que en razón a que este grupo armado al margen de la ley le quemó una vivienda que éste tenía ubicada en Belén de Bajirá, debieron refugiarse en una casa de propiedad de su familia (Los Moreno) ubicada en la ciudad de Medellín (Ant.).

Nótese que la opositora tenía conocimiento de lo irregular de la situación de orden público, tanto así que en el mismo escrito de oposición como argumento de la excepción propuesta de la "buena fe exenta de culpa por parte de los terceros adquirentes" consignaron que si existió presencia de grupos ilegales en la región, que *"el suscrito no ignora el clima de violencia en la región de Urabá, que cobijó prácticamente a todo el país en la década de los 90, pero esta situación per se, no puede ser base suficiente para desvirtuar la buena fe calificada, porque violencia ha existido, existe y existirá, lamentablemente, en nuestro país..."* (fl. 142 C-1).

Lo anterior implica el conocimiento directo que la sociedad opositora tenía respecto de la situación de violencia en que se encontraba sumida toda la región del Urabá antioqueño, del que hace parte el municipio de Mutatá, noción que le exigía mayor diligencia y cuidado, más allá de lo simple corriente en la negociación de predios que en dicho sector efectuaron, sin que sea de recibo para la Sala el argumento sostenido por JUAN CARLOS MORENO PÉREZ en diligencia de interrogatorio, cuando refirió que la labor por ellos desplegada, antes de la adquisición de predios, fue la de indagar con las personas a las que HUGO MARÍN les había comprado, sobre si tenían algún inconveniente que ellos compraran y que de todos recibieron como respuesta *"que no había ningún inconveniente, que ellos claramente le habían vendido a HUGO y que tenían una negociación vigente con HUGO(...), que ya no era con ellos porque ya los predios eran de HUGO"*¹⁴⁰. Actividad que no resulta suficiente para acreditar el despliegue de actividades a fin de **"verificar la regularidad de la situación"**, pues la descrita es apenas la acción corriente de una persona en sus negocios.

¹⁴⁰ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 5:54. Fls. 205A-2016 C2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

El hecho de ser conocedores de la situación de violencia en la zona, máxime haber tenido negocios con el accionante, les debió abrir a los adquirentes el espectro, con la confianza del caso, para averiguar las razones de las ventas, en el caso concreto, indagar a LAUREANO porqué, si habían negociado en otrora con HUGO MARÍN, no habían efectuado con éste escritura pública de compraventa para la transferencia del dominio y su consecuencial registro en la oficina de instrumentos públicos, sin que por demás ninguna referencia hicieran tendiente a verificar y aclarar, cómo fue la negociación del predio con el supuesto comprador "HUGO MARÍN" a sabiendas de que éste ya lo había "negociado" con LAUREANO, si se canceló algún valor por el fundo y de cuánto había sido el mismo, más aún luego de que los varios vendedores de predios, entre ellos LAUREANO, les manifestaran que no tenían problema de que ellos compraran a HUGO MARÍN, porque los mismos ya eran de éste último. Razón más que suficiente para no acoger los argumentos de la parte opositora, quien si bien aceptó que el predio había sido negociado por LAUREANO con HUGO MARÍN, aparecieron comprándole directamente a LAUREANO GÓMEZ, sin más formalidades que con la suscripción de la escritura pública N°. 075 del 10 de febrero de 1997, sin que pudieran dar razón suficientemente clara de la forma, modo e intenciones en la que se llevó a cabo dicho negocio de compraventa.

Por el contrario, lo que quedó en evidencia, fue la falta al deber objetivo de cuidado al que debieron auscultar para tener más conocimiento de la real situación del inmueble que estaban adquiriendo, reforzando con ello la tesis de que los predios si habían sido por ellos adquiridos a través de HUGO, y como este último hubo de sostenerlo: el dinero para la compra de "Villa Rocío" fue en su totalidad cancelado por JAIME SIERRA como en acápites precedentes hubo de exponerse. Afirmación que no fue controvertida por la parte opositora, tanto es así que la misma nunca fue clara en determinar la real situación y desarrollo del negocio efectuado sobre la parcela objeto de reclamo.

Es así como en este caso la opositora no demostró que hubiese desarrollado actividades positivas, encaminadas a consolidar un comportamiento tendiente a verificar la regularidad de la situación de los inmuebles como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.), pues de la misma ya tenían pleno conocimiento y haciendo caso omiso de ello, lo que vieron fue una oportunidad de negocio, aprovechándose de dicho contexto, para adquirir como en el caso concreto, el

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

89

predio "Villa Rocío" a precio incluso muy bajo al real en el mercado para dicha época.

Para sacar adelante la excepción de buena fe exenta de culpa alegada, no era suficiente como lo expresó la parte opositora, tener en cuenta que LAUREANO era realmente la persona que detentaba la calidad de propietario, conocimiento que incluso, no fue objeto de verificación a través de medios formales o por lo menos así no hubo de acreditarlo en el proceso la sociedad encartada; la misma que dada la calidad de comerciante que se atribuyeron en la zona, a través incluso de la adquisición de otros predios en este sector, por el contrario, pasaron inadvertido no solo los actos de violencia generalizados para la época en que adquirieron el predio "Villa Rocío", sino que además no acreditaron haber desplegado actuaciones positivas encaminadas a consolidar la certeza de haber obrado con lealtad en la negociación del predio que aquí se reclama.

Así las cosas y como consecuencia del anterior pronunciamiento, se denegará la excepción denominada "de la buena fe exenta de culpa por parte de terceros adquirentes", como quiera que en los términos en que fue formulada, no se trata de una excepción en sentido estricto, sino la consecuencia de haberse acreditado judicialmente como titular de un derecho real adquirido con buena fe exenta de culpa, lo que no se efectuó como se ha mencionado.

Por lo anterior, esta Sala civil especializada en restitución de tierras desestima que la sociedad opositora TODO TIEMPO SAS, hubiese actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que, no acreditó un obrar rector superior, al simple de buena fe, lo que conlleva a no realizarse en su favor compensación alguna de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literales a) y b) de la Ley 1448 de 2011, que contempla las siguientes presunciones legales:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

5.3.1. Elementos genéricos y específicos de las presunciones a aplicar en este caso.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia, se tiene que los mismos encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido.

En cuanto a los elementos específicos, la situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece: *"entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"***. (Negrillas fuera de texto).

5.3.2. Para la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio Villa Rocío, ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.).

Asimismo, conforme se hizo énfasis en el escrito de oposición la sociedad TODO TIEMPO SAS reconoció que adquirió, en la década de los 90s, varios predios ubicados entre los municipios de Turbo y Mutatá (Ant.) y que en su conjunto, físicamente componen lo que ellos actualmente denominan la hacienda Monte Verde (fls. 122 a 151 C-1); negociaciones que fueron convalidadas por JUAN CARLOS MORENO PÉREZ -representante legal suplente de la opositora-, quien en la declaración rendida ante el juez instructor afirmó que su padre LUÍS FABIO

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

MORENO negocio el predio Villa Rocío con HUGO MARÍN al mismo tiempo que este le compró la tierra reclamada en restitución a LAUREANO GÓMEZ, a quien de manera personal como a otras muchas personas de la región, les indagaron si tenían inconveniente en vender sus fincas, que ahora forman parte de la mencionada hacienda, que cuenta con una extensión de 800 a 1000 hectáreas, parte ubicada en el municipio de Turbo y otra en Mutatá¹⁴¹.

En consecuencia, se tendrá como **INEXISTENTE** la escritura pública N°. 074 del 8 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), por la que MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN protocolizó la Resolución de adjudicación No. 2188 del 14 de septiembre de 1988 proferida por el entonces INCORA, en favor de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS, respecto de un lote de terreno rural, con un área de 44 hectáreas con 9.328 metros cuadrados, denominado "Villa Rocío", ubicado en el paraje de Nueva Esperanza, Inspección de Policía de Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.).

De la misma manera y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2°) literal e. de la Ley 1448 de 2011, se tendrá como **INEXISTENTE** la escritura pública N°. 075 del 10 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), por la que el vendedor LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS a través de "poder" otorgado a MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN dio en venta a la Sociedad TODO TIEMPO SAS, antes TODO TIEMPO SA., representada legalmente por BLANCA ELVÍA PÉREZ DE MORENO, quien actuó en este trámite a través de CONRADO DE JESÚS GARCÍA MONSALVE como "agente oficioso", sobre un lote de terreno rural, con área de 44 hectáreas y 9328 metros cuadrados, denominado "Villa Rocío", ubicado en el paraje de Nueva Esperanza, Inspección de Policía de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá (Ant.), por valor de \$6.300.000, registrada en la anotación # 2 del folio de matrícula inmobiliaria 007-43143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.).

Por lo anterior, se le oficiará a la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), para que tome nota marginal en los documentos públicos mencionados de las decisiones de **inexistencia** dispuestas; como a la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), para que cancele la anotación referida.

5.4. Estudio de la calidad de segundo ocupante de la sociedad opositora.

¹⁴¹ Declaración JUAN CARLOS MORENO PÉREZ. Min: 20.15. Fis. 205A-2016 C-2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

En desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹⁴² y el auto 373 del 23 de agosto del 2016¹⁴³ que permite que en algunos casos y a criterio del juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”¹⁴⁴ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia; de acuerdo con la valoración probatoria hecha en esta providencia, no hay lugar a reconocerle a la opositora la calidad de segundo ocupante.

Lo anterior, por cuanto no existe evidencia probatoria que determine que la sociedad TODO TIEMPO SAS, antes TODO TIEMPO S.A., se encuentra en condición de vulnerabilidad con ocasión de la restitución del inmueble objeto de reclamo, antes por el contrario, se ha hecho énfasis que la empresa opositora es propietaria de varios inmuebles que hoy componen lo que ellos denominan la “hacienda Monte Verde”, que en su conjunto comprende entre 800 a 1000 hectáreas ubicadas entre los municipios de Turbo y Mutatá (Ant.); por lo que queda establecido que no se trata de una persona (jurídica) vulnerable y tampoco, que se hayan hecho al predio “Villa Rocío”, para solucionar un problema fundamental de vivienda o que el ingreso que derivan por la explotación económica de esa finca afecte su condición económica para su subsistencia mínima.

6. De las afectaciones que presenta el predio a restituir.

Según el Informe Técnico Predial – ITP¹⁴⁵, el predio Villa Rocío presenta las siguientes afectaciones: **i).** Hidrocarburos (área disponible) – Agencia Nacional de Hidrocarburos/(ANH-01/12/2015), **ii).** PBOT, EOT, POT- municipios - Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León/(POT Mutatá-30/11/2015) y, **iii).** Zona de Riesgo – Riesgo por Alta Inundación.

Esta Sala especializada, mediante providencia del 4 de mayo de 2018 (fls. 3 y 4 C-3) requirió a la ANH para que remitiera certificación sobre el estado actual de las licencias o autorizaciones respecto del predio objeto de reclamo; a CORPOURABA que procediera a realizar una caracterización geográfica del predio Villa Rocío, que determinara el nivel de amenaza por procesos inundativos y erosivos, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, fijando el nivel de mitigabilidad

¹⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

¹⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴⁴ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

¹⁴⁵ Pruebas Demandas 1-2. Informe Técnico Predial y Plano. CD. H. 30-17.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

del riesgo y precisando el uso potencial del suelo y la factibilidad que el inmueble solicitado sea aprovechado económicamente, así como para informara si el inmueble se encuentra dentro de la categoría "Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León"; y al municipio de Mutatá, para que de acuerdo con el PDM y el EOT informe y certifique la destinación del predio "Villa Rocío" además de informar si se encuentra ubicado en zona de amenaza con riesgo de inundación y si el mismo es mitigable.

6.1. Frente a las afectaciones que presenta el predio objeto de reclamo por hidrocarburos, la ANH informó que (fls. 29 y 30 C-3), de conformidad con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la entidad, se encontró que en las coordenadas del predio Villa Rocío, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por lo tanto, se localiza dentro de área disponible "URA-3"; por lo que de acuerdo con la clasificación de áreas establecidas por la Agencia a través del Acuerdo 04 de 2012, se halla como "área disponible".

No obstante señala que frente a la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA) en nada interfiere o afecta al proceso especial de restitución de tierras, pues el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el procedimiento que se establece para la restitución, toda vez que el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la que el contratista (operador), debe gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el status legal que ostente el área que deba ser intervenida.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes. Por su parte, el artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 "*Por el cual se expide el Código de Petróleos*", determina que: "*Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*"

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Entre tanto, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009¹⁴⁶, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

"la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002¹⁴⁷ y recientemente en la sentencia C-035 de 2016¹⁴⁸, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el "principio de precaución", para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *ius fundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

En el caso concreto se tiene que, conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el predio objeto de esta solicitud denominado Villa Rocío, se encuentra dentro del área disponible (**URA-3**), sin que en la actualidad sobre dicha área recaigan contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica, encontrándose por tanto, dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 como "área disponible".

Por lo anterior, esta Sala especializada en aras de entregar el predio objeto de esta solicitud saneado, le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del área

¹⁴⁶ "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

¹⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002. Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴⁸ CORTE CDNSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

92

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

disponible (**URA-3**), sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA y/o el contratista en el evento que el predio objeto de esta reclamación deba afectarse, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde las víctimas restituidas tengan garantizada su participación.

6.2. Frente a las demás afectaciones ambientales que presenta el predio objeto de reclamo, CORPOURABA informó lo siguiente (fls. 36 y 37 C-3):

- "... La Zonificación Ambiental del POT del municipio de Mutatá aprobado por el Acuerdo 022 de 2012, determinó para el área donde se localiza el predio Villa Rocío, son las siguientes categorías: **Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León y Tipo de uso del suelo es Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León.**
- La cobertura forestal según la Zonificación Forestal elaborada por CORPOURABA (2007) muestra que el predio Villa Rocío, se asocia a AFPd-pp-Áreas Forestales de Producción para plantaciones forestales de carácter productor. En cuanto a Gestión del Riesgo se encuentra en Amenaza alto por movimientos en masa. El uso del predio son pastos limpios y espacios naturales.
- En el tema de áreas protegidas el predio Villa Rocío, no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, el predio es atravesado por los caños La Bache y Mojabarba, a los cuales se les debe dejar la franja de protección, que según el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales, debe ser hasta de 30 metros de ancho medido del punto de máxima inundación." (Resalta la Sala).

Por su parte, la Secretaría de Planeación del municipio de Mutatá (Ant.), informó que según el POT vigente el predio Villa Rocío, ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, se encuentra "con destinación AGROPECUARIO 100% y con amenaza baja por inundación" (fl. 34 C-3).

Así las cosas, dada la función social que le es inherente al derecho de propiedad o dominio, imperativo resulta para este Tribunal, sin desconocer el derecho a la restitución del solicitante, adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para la conservación y preservación del agua, en aras de la salvaguarda del interés general; ello en consonancia con lo que de vieja data ha sostenido la Corte Constitucional "*en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios*"¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Sentencia C- 666 de 2010, principio argumentativo planteado en la sentencia C-186 de 2006.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Atinente a las obligaciones que surgen para el Estado, a partir de la declaración del medio ambiente como principio y como derecho, ha señalado la Corte Constitucional:

*(...) [M]ientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad. 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica. 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*¹⁵⁶.

Lo anterior significa que el hecho que el predio que se restituye (Villa Rocío) como lo informó CORPOURABA se localiza dentro del área de protección, regeneración y mejoramiento del río León, además que es un predio que es atravesado por los caños La Bache y Mojabarba a los cuales se les debe respetar la franja de protección, ello no es inconveniente para que los jueces y magistrados de restitución de tierras en las sentencias, se abstengan de proteger primariamente el derecho a la restitución del bien solicitado: más aún si para ello se tiene en cuenta que según la misma Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA certificó sobre el uso potencial y factibilidad de aprovechar económicamente el predio que *“es productivo agropecuariamente, ratificado por el uso actual de cultivo y pastos, según la ficha predial, se considera una Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Mutatá”*; por lo que impone la obligación de preservar la conservación y defensa del ambiente, cuya responsabilidad no es exclusiva del Estado sino que también atañe a todas las personas, por cuanto, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente no es sólo de interés nacional sino también universal con fundamento en los artículos 8 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, esta Sala especializada le ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al municipio de Mutatá (Ant.) como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio “Villa Rocío” ubicado en la vereda Palmichal, corregimiento Belén de Bajirá, objeto de reclamo y sujeto a limitación del uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio

¹⁵⁶ Sentencia T-154 de 2013, que trae a colación el precedente de la C-431 de abril 12 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. STC 7630 del 09 de junio de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio objeto de reclamación y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los solicitantes.

Igualmente se ordenará a la Unidad de Tierras – territorial Antioquia, que una vez entregado el predio al solicitante y al momento de aplicar los proyectos productivos a favor de los beneficiarios, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por **CORPOURABA**, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013.

7. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

Se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS en razón a que probados se encontraron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras y la configuración de las presunciones contenidas en el artículo 77 numerales a) y b) de la Ley 1448 de 2011; debiendo en consecuencia, despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la parte opositora, con los efectos que de ella deviene.

7.1. Medidas complementarias a la restitución.

7.1.1. Esta Sala civil especializada en restitución de tierras, en la parte resolutive de este fallo especificará las órdenes a impartir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), con relación al predio objeto de esta reclamación con matrícula inmobiliaria 007-43143.

7.1.2. Se dispondrá que la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, realice la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, por ser ésta la que fue objeto de contradicción y debate.

7.1.3. Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las ordenes necesarias en cuanto a la entrega material y efectiva del inmueble a restituir.

7.1.4. Se le advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.5. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

7.1.6. Precisa la Sala que, aunque en rigor jurídico el juzgado especializado de instrucción no ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), esa imprecisión no afecta de nulidad el trámite, habida cuenta que no es necesaria, toda vez que, se trata de la misma parte activa y, en todo caso, este fallo de restitución se protege el derecho fundamental de toda su masa sucesoral, para lo cual se le ordenará a la Defensoría del Pueblo regional Antioquia, para que designe uno de sus defensores públicos y represente jurídicamente a sus causahabientes en los trámites a que hayan lugar.

8. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por la sociedad TODO TIEMPO SAS con NIT 811007926-9 representada legalmente por MARIA TERESA

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

MORENO PÉREZ¹⁵¹; en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante a la sociedad opositora TODO TIEMPO SAS con NIT 811007926-9 representada legalmente por MARIA TERESA MORENO PÉREZ, ni de ninguno de sus integrantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía número 2.735.834 de Valencia (Cór.) quien actúa en nombre propio (50%) y como representante de la sucesión ilíquida de ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ¹⁵² (q.e.p.d.), (50%), su cónyuge al momento del despojo; por ser víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con la anterior motivación.

CUARTO: TENER como **INEXISTENTE** la escritura pública No. 074 del 8 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), por la que MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN protocolizó la Resolución de adjudicación No. 2188 del 14 de septiembre de 1988 proferida por el entonces INCORA, mediante la cual le adjudicó a LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS un lote de terreno rural, con un área de 44 hectáreas con 9.328 metros cuadrados, denominado "Villa Rocío", ubicado en el paraje de Nueva Esperanza, Inspección de Policía de Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.).

QUINTO: TENER como **INEXISTENTE** la escritura pública N°. 075 del 10 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), por la que el vendedor LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS a través de "poder" otorgado a MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN dio en venta a la Sociedad TODO TIEMPO SAS, antes TODO TIEMPO SA., representada legalmente por BLANCA ELVÍA PÉREZ DE MORENO, un lote de terreno rural, con área de 44 hectáreas y 9328 metros cuadrados, denominado "Villa Rocío", ubicado en el "paraje" de Nueva Esperanza,

¹⁵¹ CD Pruebas demanda. 4. Pruebas allegadas por terceros dentro del trámite administrativo.PDF. Fl. 30 C-1. La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa TODO TIEMPO SAS con NIT No. 81100792-9, expedido el 26 de junio de 2015; que determina como representante legal principal MARIA TERESA MORENO PÉREZ y representante legal suplente a JUAN CARLOS MORENO PÉREZ.

¹⁵² En la constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se determinó que el reclamante fue despojado del predio objeto de reclamo con quien fue su primera cónyuge ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ que según copia del registro civil de defunción con serial 2814148, falleció el 9 de noviembre de 1998. CD. Pruebas. Pruebas Generales que son aplicables al caso.PDF

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Laureano María Gómez Contreras
 Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Inspección de Policía de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá (Ant.), por valor de \$6.300.000, registrada en la anotación # 2 del folio de matrícula inmobiliaria 007-43143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.).

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), para que tome nota marginal en cada documento afectado de la declaración de inexistencia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "Villa Rocío" ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 007-43143, cédula catastral la número 4802005000000300031000000000 que cuenta con una extensión de 47 hectáreas con 4575 metros cuadrados, a favor de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS en un (50%) y de la sucesión ilíquida de ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ (q.e.p.d.) en proporción del (50%) restante.

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ND RTE	ESTE
76021	7°25' 20,175" N	76°40' 13,620" W	1313463,132	713662,428
53086	7°25' 39,474" N	76°40' 17,185" W	1313957,224	713556,471
103165	7°25' 41,555" N	76°40' 10,216" W	1314019,974	713770,783
26020	7°25' 44,642" N	76°40' 6,037" W	1314114,155	713899,614
103166	7°25' 50,725" N	76°39' 59,576" W	1314300,034	714099,004
103168	7°25' 39,083" N	76°40' 0,702" W	1313947,223	714062,359
26060	7°25' 31,507" N	76°39' 59,351" W	1313709,034	714102,480
103167	7°25' 21,249" N	76°40' 1,293" W	1313393,926	714041,020
103169	7°25' 17,781" N	76°39' 56,055" W	1313286,359	714201,157
?	7°25' 29,969" N	76°40' 15,430" W	1313664,617	713608,658
6007	7°25' 4,209" N	76°40' 11,510" W	1312871,767	713724,325
1006	7°25' 29,004" N	76°40' 2,387" W	1313632,605	714008,839
2005	7°25' 28,316" N	76°40' 2,491" W	1313611,471	714005,516
Coordenadas Geográficas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

LINDEROS

25

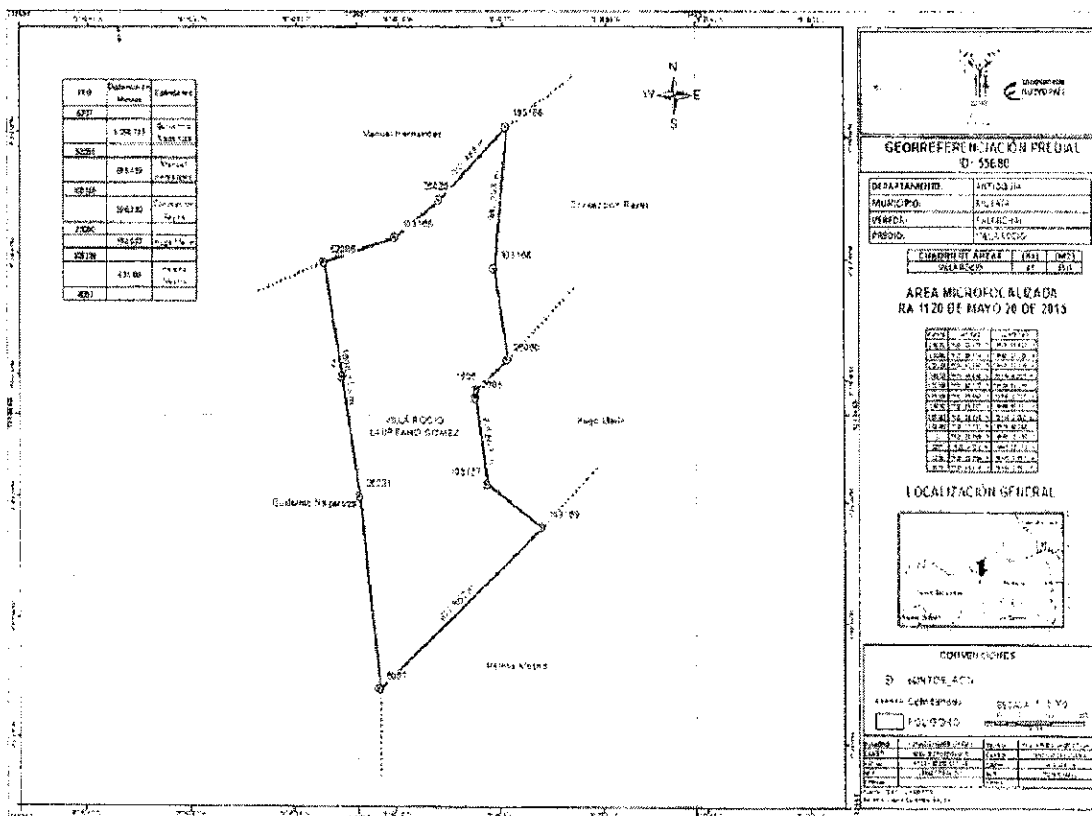
Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Laureano María Gómez Contreras
 Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
6007				
	1.098,715	Guillermo Nisperuza	SI	100545
52086				
	655,489	Manuel hernandez	SI	
103165				
	596,280	Concepcion Reyes	SI	150570
26060				
	554,697	Hugo Marin	SI	
103189				
	631,86	Helena Mestra	SI	
6007				

UBICACIÓN

Plano anexo Número 1



OCTAVO: ORDENAR que la entrega material del predio restituido e individualizado en el numeral que antecede, se efectúa en favor de LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS quien actúa en nombre propio y como representante de la sucesión ilíquida de ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ (q.e.p.d.), su cónyuge al momento del despojo; con la presencia de la Unidad Administrativa

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PARÁGRAFO: En caso que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, y para ello se comisiona al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del predio y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese despacho comisorio.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **MUNICIPAL DE MUTATÁ**, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar de él en condiciones de seguridad y dignidad.

DÉCIMO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a LAUREANO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS y a los herederos determinados e indeterminados de ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ (q.e.p.d.), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndole el amparo de pobreza al solicitante, de modo que el proceso a tramitar, no genere costo para ellos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA** (Ant.), lo siguiente respecto del predio "Villa Rocío", ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-43143, cédula catastral 4802005000000300031000000000:

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico de georeferenciación del predio en campo realizado por la Unidad de Tierras que obra a folios 249 a 253 del cuaderno dos del expediente.
- b) El registro e inscripción de **ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ**, como copropietaria del inmueble en cuantía del 50%, en aplicación del parágrafo 4º del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.
- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

96

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

- d) La cancelación de la anotación 2 del folio de matrícula 007-43143, donde se registró la escritura pública 075 del 10 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó, objeto de nulidad absoluta dispuesta en este fallo de restitución, en relación con el predio objeto de reclamo.
- e) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba (Ant.), el término de diez (10) días, para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a **LAURENAO MARÍA GÓMEZ CONTRERAS** y los herederos de la fallecida **ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ** (q.e.p.d.).

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que de no estarlo aún, incluya al reclamante y a los herederos de la fallecida **ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ** (q.e.p.d.); en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y garanticen sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de la víctima.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MUTATÁ** (Ant.), que aplique la condonación de las deudas fiscales que tenga **A LA FECHA** el predio "Villa Rocio" ubicado en la vereda Palmichal, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá (Ant.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-43143; y además para que aplique en relación con el predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial Antioquia, hará llegar a la Administración Municipal de Mutatá (Ant.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA** que, previa caracterización de los restituidos y del predio Villa Rocío, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo. Igualmente, otorgar de manera preferente a favor del reclamante y de los herederos de la fallecida ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GÓMEZ (q.e.p.d.), los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUTATÁ** (Ant.) que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le garantice al reclamante y a los herederos de la fallecida ELIZABETH DEL CARMEN

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

HERNÁNDEZ DE GÓMEZ (q.e.p.d.) la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ANTIOQUIA o a la regional que corresponda según la ubicación de los beneficiarios con esta restitución, que de manera prioritaria les garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos cada tres meses.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del área disponible (**URA-3**), sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA en el evento que el predio objeto de esta reclamación deba afectarse, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde la víctima restituida tenga garantizada su participación.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **municipio de Mutatá (Ant.)** como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio “Villa Rocío”,

Expediente : 05045-31-21-002-2016-00814-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Laureano María Gómez Contreras
Opositor : Sociedad TODO TIEMPO SAS.

objeto de reclamación y sujeto a limitación de uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al inmueble solicitado en restitución, y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

PARÁGRAFO: En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del inmueble, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios con la restitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

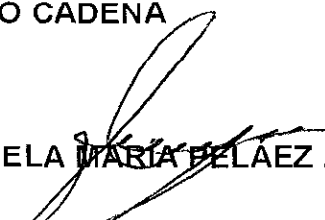
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN


ANGELA MARÍA BELÁEZ ARENAS

22/02/19
3:15